

Recurso de Reposición - Candida Tatis - Radicado 08001310301020010025100.

Copy House <copyhouse45@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso de Reposición - Candida Tatis - Radicado 08001310301020010025100.pdf; Anexos Recurso de Reposición.pdf;

Favor confirmar recibido.

Doctora
LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE
"COOBRILANTE" CONTRA AMPARO DE JESUS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR
ALVARADO Y (Q.E.P.D.) Y MARITSA TATIS RICARDO.
Radicación: 08001310301020010025100.
Origen: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Radicación 0251 del 2001.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.181 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**, demandada en el proceso de la referencia, Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com, muy respetuosamente manifiesto a la señora Juez que estando dentro del segmento legal, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de Julio del año 2022 y notificado por medio de estado No. 101 del día 29 de Julio de 2022, estado que estoy aportando a la presente, y en el cual se resuelve que ejecutoriado este proveído se remitirá a la oficina de ejecución para su distribución de conformidad con a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31 y Acuerdo PSAA 13-19984 DE 2013, en el cual en el informe secretarial manifiesta:

"SEÑORA JUEZA: Al Despacho ejecutivo 0251-01 J10° el cual se encuentra pendiente de remitir al Centro de Servicios de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO, junto con la solicitud del ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022.

El secretario,

Jair Vargas Alvarez"

Sin tener en cuenta la solicitud de la parte ejecutada (parte pasiva) como es la solicitud de nulidad y posterior derecho de petición que fueron confirmada de haber sido recibido por su despacho y que debe ser anexado al expediente las solicitudes al juzgado de ejecución para su correspondiente reparto, porque muy a pesar de que el proceso se encontraba en el Juzgado 10 Civil del Circuito, fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito que no tenía la facultad de ejecución de sentencia ni nunca lo tuvo y que por un error fue enviado a ese despacho sin que se hubiese pronunciado de oficio por el Juzgado por un desistimiento tácito sobre la nulidad y el derecho de petición que fueron confirmado por el despacho para que esta sea anexada y sea remitida al juzgado de ejecución y que estoy aportando a la presente porque han existido vías de hecho, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita y a la demandada en la Carrera 61 No. 66-10 apto 3 Conjunto Residencial Andrea de la ciudad de Barranquilla y al demandante en la que aparece en la demanda
Correo electrónico: copyhouse45@hotmail.com

De usted, muy respetuosamente.



CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO

C.C. Nº 33.139.181 de Cartagena.

T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301020010025100	Ejecutivo Singular	Evaristo Rafael Donado Romero Y Otro	Amparo Del Villar	28/07/2022	Auto Ordena - Ejecutoriado Este Proveído, Remítase A La Oficina De Ejecución, Etc.

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIR VARGAS ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

18a7c817-bad8-469f-961a-fe4910dd70ac

Derecho de Petición - Candida Tatis - Radicado 08001310301020010025100

Copy House <copyhouse45@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Derecho de Petición - Candida Tatis - Radicado 08001310301020010025100.pdf;

Favor confirmar recibido nuevamente.

**Respuesta automática: Derecho de Petición - Candida Tatis - Radicado
08001310301020010025100**

Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 11:26 AM

Para: Copy House <copyhouse45@hotmail.com>

Señor usuario:

Se le informa que su correo ha sido recibido satisfactoriamente; así mismo que el horario de atención de este despacho judicial es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00PM, y que cualquier correo recibido en horario diferente al señalado, se tendrá en cuenta como recibido en la hora y/o día hábil siguiente.

Si su requerimiento esta relacionado con un proceso que fue repartido a este despacho por redistribución de los otros juzgados civiles del circuito, es necesario indicar siempre el juzgado de origen.

Tenga en cuenta que los estados, así como también la copia de las providencias notificadas, se encuentran disponibles para ser descargadas en nuestro microsítio web, al cual, se puede acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/47>

A partir, del 01 de septiembre de 2021, se retornará la atención presencial de este despacho en la sede judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, respetando el aforo del 60%, manteniendo la distancia de un metro de distancia y priorizando a los usuarios que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la rama judicial, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo, el cual reza:

"Los despachos judiciales y dependencias administrativas garantizarán la apertura de las sedes cumpliendo los aforos establecidos y las medidas de bioseguridad. Para la atención presencial de usuarios, se priorizarán aquellos que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la Rama Judicial."

El día 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta el mantenimiento de energía en el centro cívico la atención solo se dará de manera virtual.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DE EJECUCION SENTENCIAS)**

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIANTE" CONTRA AMPARO DE JESUS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y (Q.E.P.D.) Y MARITSA TATIS RICARDO.

Radicación: 08001310301020010025100.

Origen: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Radicación 0251 del 2001.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.N.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.181 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**, demandada en el proceso de la referencia, Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com, muy respetuosamente solicito a usted señor Juez se le de trámite al incidente de nulidad presentado el día 13 de Mayo de 2021 el cual fue debidamente recibido por su despacho y hasta la presente su despacho no se ha pronunciado.

ANEXOS

1. Solicitud de Incidente de Nulidad presentado en fecha 13 de Mayo de 2021.
2. Resolución de Acusación de Primera y segunda instancia debidamente confirmada y ejecutoriada y en audiencia pública en el Juzgado 11 Penal del circuito de la ciudad de Barranquilla en el proceso Radicación 229447 de la Fiscalía 43 y confirmada por el superior.
3. Resolución de acusación confirmada en segunda instancia por fraude procesal contra el mismo demandante **EVARISTO DOADO ROMERO** de este proceso No. 204617 el cual anexo en 21 folios de la Fiscalía 3 Delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla. de fecha 24 de Enero del año 2022 próximamente a llevarse a audiencia preparatoria.

Con todas estas razones solicito a usted señor Juez se le de el trámite al incidente solicitado y se falle en derecho como corresponda.

De usted, muy respetuosamente.



CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO

C.C. Nº 33.139.181 de Cartagena.

T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.

Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DE EJECUCION SENTENCIAS)**

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" CONTRA AMPARO DE JESUS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y (Q.E.P.D.) Y MARITSA TATIS RICARDO.

Radicación: 08001310301020010025100.

Origen: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Radicación 0251 del 2001.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.181 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**, demandada en el proceso de la referencia, Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com, muy respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** constitucional o suprallegal consistente en el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad** que dice: "*Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder*", en concordancia con los artículos 134 al 139 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia por los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del curso del proceso ejecutivo se presentaron irregularidades y actuaciones de hecho, omisiones que constituyen causal de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Por medio de poder especial amplio y suficiente que le confiere el señor EVARISTO DONADO ROMERO como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" a la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO en su condición como Profesional de la Abogacía el día 26 de julio del año 2001 como consta con la presentación personal en la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, quién se identificó con cédula 7.415.767 de Barranquilla y dirigido al Señor Juez del Circuito de Barranquilla al **Reparto** y que aparece a folio 2 del expediente principal.

3. En el mismo poder que el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE", el señor EVARISTO DONADO ROMERO manifiesta a la Profesional del derecho doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO "para que en mi nombre y representación de "COOBRILANTE" inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo contra los demandados de la referencia: "Asunto: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" contra AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO" en el cual se ve que el demandante en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" le confiere poder para demandar a la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO que son dos (2) personas totalmente distintas porque toda persona tiene derecho a individualidad y por consiguiente al nombre que le corresponde. El nombre comprende: El nombre y los apellidos y el poder conferido por el representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" a ser apoderada judicial doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO para que instaure demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no en contra de mi

representada MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Sincelejo actualizado, como prueba del Estado Civil de las personas, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y sucesivo del Decreto 1260 del 17 de Julio de 1970, Decreto 2158 de 1970 y Decreto 2163 de 1970 Porque existe carencia total de poder para haber demandado a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO.

4. La Letra de Cambio - título de valor con el cual sirvió de recaudo y aparece a folio 1 del expediente principal, la cual estoy aportando con el presente escrito en forma ampliada en que aparece que la Letra de Cambio por valor de \$32.996.000 con fecha inicial del 18 de septiembre de 1998 y fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 1999 con interés durante el plazo del 3.5 de mora del 3.5 mensual a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" quién aparece como Representante Legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO con firma y sello de "COOBRIILLANTE" girador y que los señores AMPARO DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO los cuales se sirvieron pagar solidariamente en Barranquilla; igualmente como en el poder la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO no es el nombre correcto de mí poderdante señora **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** y por lo tanto para demandar a mi representada **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** el Decreto 1260 de 1970 establece:

Del Estado Civil de las personas.

En artículo 1 dice: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

O cuando quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO carecía integralmente de poder.

5. La doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO sabiendo que carecía integralmente de poder para demandar ejecutivamente a mi representada señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO, sino otra persona que aparece en el poder a folio 2 del expediente principal quien es la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO, instauró proceso ejecutivo a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" quién está representada legalmente por el señor **EVARISTO DONADO ROMERO** y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO como se puede apreciar en la referencia de la demanda ejecutiva dirigida al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), como aparece a folio 4 al 7 del expediente principal, careciendo de poder integralmente para demandar a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error. La demanda ejecutiva fue presentada el día 3 de agosto del año 2001 y le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla quien la radicó el día 10 de agosto de 2001.

6. Con la demanda ejecutiva presento escrito de medidas cautelares dirigido al Juez Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto y que aparece a folio 1 y 2 del expediente, de la medida previa o cautelares la abogada y apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" nuevamente en escrito de medida cautelar solicita se sirva decretar las siguientes medidas cautelares en el punto 2 la siguiente:

"2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número de la Matrícula Inmobiliaria N° 040-70887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada MARIDZA TATIS RICARDO" y el mismo escrito de la referencia dirigido al reparto de los Juzgados Civil del Circuito de Barranquilla "REF: Proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" contra Amparo de Jesús del Villar, Arcelio del Villar y Maridza Tatis Ricardo" por lo que se aprecia que la doctora ISABEL ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" carecía de poder íntegramente para demandar ejecutivamente a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO si no a otra

persona la señora MARIDZA TATIS RICARDO, de ahí que presentó la demanda ejecutiva en contra de MARITZA TATIS RICARDO y la medida cautelar es a nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO porque ella tenía poder para demandar a la persona MARIDZA TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO induciendo a error al funcionario público al admitir la demanda ejecutiva - mandamiento de pago, consiguiendo su objetivo a sabiendas que no tenía poder para demandar a MARITSA TATIS RICARDO y con fecha 28 de agosto del año 2001 y que aparece a folio 8 del expediente principal en el mencionado auto del 28 de agosto 2001. Resuelve:

“1. librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” representada legalmente por el señor EVARISTO DONADO ROMERO por medio de apoderada judicial y contra de la señora AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO por la suma de \$32.996.000 más los intereses corrientes a la tasa del 2.21 mensual” desde el 18 de septiembre de 1999 y moratorios a la tasa del 3.07% mensual...

Alfredo de Jesus Castilla Torres
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla”

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LA NULIDAD

Me permito sustentar el presente incidente de nulidad de acuerdo al Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 4: cuando es indebida la representación de algunas de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado carece integralmente de poder.** (El subrayado es nuestro), en concordancia con los artículos 134 al 139 de la misma obra, en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Título XX, De la Nulidad y la Rescisión.

ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 2142. Definición de mandato.

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

APODERADO

De acuerdo al antiguo Código Procedimiento Civil lo establecía en los artículos 44, 47, 50, 63 al 70, 85. Artículos 2142 del Código Civil y sucesivos, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 229 del decreto 1024 de 1992.

El actual Código General del Proceso lo contempla en el artículo 53, 57, 60, 74, 77, 78 en las cuales establece los requisitos de los poderes

REQUISITOS FORMALES DE LOS PODERES

En sentido estricto de la ley no ha sistematizado los requisitos para la expedición de un poder pero deben tenerse en cuenta los siguientes:

a. Jurisdicción del funcionario judicial competente, al cual va dirigido el memorial en donde se inserta el poder.

b. La individualización de la persona que otorga el poder, es decir, el nombre e identificación del poderdante.

c. La individualización e identificación del demandando, si es proferido por el demandante y si es para contestar la demanda se debe colocar la referencia, a falta de esto hacer la salvedad cuando el demandado sea una persona indeterminada o no haya sido individualizado.

d. Nombre e identidad del apoderado, teniendo en cuenta la tarjeta profesional, o la mención de que el apoderado es abogado adscrito, o titulado según el caso.

e. Determinación clara y precisa del proceso cuando se trate de procesos especiales o de asuntos para el cual se confiere el poder.

f. Las facultades que la ley expresamente exige que sean conferidas.

g. La firma de quien confiere el poder.

h. La mención de aceptación del apoderado con su respectiva firma

i. Presentación personal del poder de conformidad a lo establecido por el Nuevo Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y el Decreto 1736 del 2012 por el cual se corrigen algunos yerros de la Ley 1564 del 2012.

El Decreto 1260 del 27 de Julio de 1970 estableció el Estado Civil de una Persona en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos de este decreto.

Porque en el memorial del poder aparece claramente individualizado en la referencia dirigido al Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO) a la señora **MARIDZA TATIS RICARDO** y no la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** y que la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIILLANTE" instaura demanda ejecutiva en contra de la Señora MARITZA TATIS RICARDO lo que constituye un leguleyismo confundiendo al funcionario e induciendo a error al admitir la demanda – Mandamiento cuando carecía de poder para demandar a la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** como quedó establecido en el poder que le fue establecido y aparece el nombre de **MARIDZA TATIS RICARDO** y el llenado de la letra de cambio que aparece con el nombre de **MARIDZA TATIS RICARDO**.

Artículo 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

(...)

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4º. La persona a quien se discute el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

Por lo anterior tenemos que el poder conferido especial, amplio y suficiente por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” como representante legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO es para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO y en ningún momento este poder que fue concedido no aparece para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por ser dos personas totalmente diferentes y por lo tanto existe carencia integralmente del poder para instaurar proceso ejecutivo en contra de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por lo que no se puede demandar a quien no es la persona que por ley debe contradecir las pretensiones del demandante por cuanto quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” carece integralmente del poder demandante para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO pero sí tenía poder para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO, ya que el título valor Letra de Cambio aparece también MARIDZA TATIS RICARDO la cual estoy anexando con el presente escrito.

La demanda ejecutiva que instaura la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” contra MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por carecer integralmente de poder tal como aparece a folio del 4 al 7 que estoy aportando el presente escrito e induce y confunde al funcionario público a error al admitir la demanda – mandamiento de pago en contra de pago de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO cuando en el poder que se le había concedido aparece la señora MARIDZA TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error y por lo tanto al delito de Fraude Procesal por existir una nulidad absoluta a partir de la admisión de la demanda - mandamiento de pago.

Por lo que considero que fue violado el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia como derecho fundamental del estado civil de la persona y al debido proceso por haberse tramitado un proceso ejecutivo contra mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO y carecer totalmente o integralmente de poder para hacerlo como lo he explicado anteriormente que para actuar en nombre de otro es necesario el poder otorgado en debida forma, la ausencia del nombre o de la persona totalmente distinto para demandar a otra persona conduce necesariamente a una nulidad insaneable de las actuaciones y que no fue saneado durante el curso del proceso porque esta no fue ratificada a quien se iba a demandar por parte del poderdante de la Cooperativa Coobriillante sino que la apoderada judicial indujo al funcionario público a error con la presentación de la demanda ejecutiva ya con el nombre de la señora

MARITZA TATIS RICARDO y que fue admitida la demanda o mandamiento de pago por carecer integralmente de poder para demandar MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO como aparece en el registro civil de nacimiento actualizado de fecha 12 de Mayo del 2021 el cual estoy aportando.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al señor Juez en su debida oportunidad se decrete el incidente de nulidad de acuerdo al el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales del Incidente de Nulidad** que dice: *“Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder”*, en concordancia con los artículos 134 al 139; a partir de la admisión de la demanda – mandamiento de pago desde el día 28 de agosto del año 2001 total o parcialmente por ser tres los demandados a fin de que se decrete el desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-223031 a mi representada señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, 134 al 139 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, fundamentalmente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 1740 y sucesivos del Código Civil y las demás normas establecidas en la sustentación de este Incidente de Nulidad.

COMPETENCIA

La tiene este Juzgado por conocer el proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Tramite incidental

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Muy respetuosamente solicito al señor Juez se en su debida oportunidad se tenga y se anexe como prueba el Registro Civil de Nacimiento actualizado de mi Representada de la Notaría Segunda de Sincelejo en la cual aparece su nombre **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**
2. Se tengan como pruebas las que aparecen en el cuaderno principal y el cuaderno de las medidas previas.
3. Me permito anexar se tenga como prueba el poder concedido por el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO para demandar a **MARIDZA TATIS RICARDO** que igualmente aparece a folio 2 del expediente principal.
4. Fotocopia ampliada de la Letra de Cambio que aparece a folio 1 del Cuaderno Principal a nombre de la señora **MARIDZA TATIS RICARDO**.
5. La demanda ejecutiva instaurada por la apoderada del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” que aparece a folio del 4 al 7 del expediente principal, ya en este caso demandando a la señora MARITZA TATIS RICARDO sin tener poder para demandarla.
6. Se tenga como prueba la admisión de la demanda o mandamiento de pago de fecha 28 de Agosto del 2001 en la cual aparece el nombre de MARITZA TATIS RICARDO que aparece a folio 8 del cuaderno principal sin que exista poder para demandarla.

7. Se anexe y se tenga como prueba folio 1 y 2 de las medidas cautelares en donde aparece el nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO confundiendo nuevamente al juzgado a dictar mandamiento de pago con un poder integralmente carente para demandar a mi representada MARITSA TATIS RICARDO.

ANEXOS

Anexo diez (10) folios.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita y a la demandada en la Carrera 61 No. 66-10 apto 3 Conjunto Residencial Andrea de la ciudad de Barranquilla y al demandante en la que aparece en la demanda Correo electrónico: copyhouse45@hotmail.com

De usted, muy respetuosamente.



CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO

C.C. Nº 33.139.181 de Cartagena.

T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.

Barranquilla, abril 13 de 2021

Oficio No. 132

Ref: 229447 F.43

Señor:

Juez 12 Civil del Circuito

Ciudad.-

ASUNTO: Proceso ejecutivo Ref. 00233 de 2001

Cordial saludo señor Juez 12 Civil del Circuito:

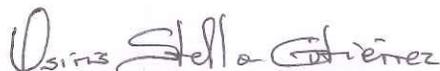
De la manera más atenta le informo a usted, que esta Fiscalía mediante Resolución de fecha marzo 26 del 2019, al calificar el mérito del sumario, profirió Resolución de acusación contra **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, por el delito de fraude procesal y precluyó a favor de **ROGER ALFONSO VILLA CORTINA** e **ISABEL ROMERO VIECCO**, por el mismo delito e igualmente se ordenó la cancelación de la anotación No.10 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-223032, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y las anotaciones No.2 del folio de Matrícula Inmobiliaria 340-48625, anotación No.3 de la Matrícula Inmobiliaria No.340-2523 de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo (Sucre).

De igual manera, se le remite fotocopia de dicha Resolución, e igualmente Providencia de la Fiscalía 1ª. Delegada ante el Tribunal Superior, donde confirma la Resolución, en el cual se califica el sumario, de fecha abril 20 del 2020.

Lo anterior por existir proceso ejecutivo de Referencia No. 00233 del 2001 de dicho juzgado.

Agradezco a usted su atención inmediata a la presente.

Atentamente,



RODRIGUEZ OSIRIS GUTIERREZ

Fiscal 43 Delegada ante J.P. Cto.

U.I.I. Ley 600/2000

Anexo: Providencia ejecutoriada 52 folios

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.- UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN LEY 600/ 2000.- FISCALIA CUARENTA Y TRES DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2.019).- Ref: 229.447.-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a CALIFICAR el mérito de la presente instrucción seguida en contra de los sindicatos Señores: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO - ROGER ALFONSO VILLA CORTINA - ISABEL ROMERO VIECCO**, a quienes se les imputa la comisión del punible de FRAUDE PROCESAL, del que resultara victima la Administración De Justicia y la Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, en hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se entran a consignar sucintamente.

HECHOS

La Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, presenta denuncia penal contra los Señores: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO - ROGER ALFONSO VILLA CORTINA** e **ISABEL ROMERO VIECCO**, por cuanto el Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, a través de los Señores: **ROGER ALFONSO VILLA CORTINA - ISABEL ROMERO VIECCO**, presentó una demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil en su contra como deudora de la suma de \$64.079.000,00 presentando como título valor una letra de cambio adulterada en la fecha para evitar la prescripción de la obligación y por una cantidad que no era la real, ya que la obligación fue a mediados del año 1.996 por 18 millones

400 mil pesos, de los cuales había hecho varios abonos parciales; que la obligación la adecua al año 2001 lo cual no es cierto por cuanto si se revisa el título valor este corresponde a un formato de los años comprendidos en la década de 1990 a 1999.

DE LAS PRUEBAS:

Denuncia y sus anexos. -

Por el despacho se recaudaron las siguientes pruebas:

1.-Declaración jurada de la Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO.**-

2.-Informe C.T.I. de Mayo 19 de 2017 suscrito por la Servidora Pública: **AIDA PARRA PEREZ.** -

3.-Informe C.T.I.- Graf 8 - 146241 de Agosto 11 de 2017 suscrito por el Servidor Público: **ALFREDO GONZALEZ ARIZA**, en el cual se señala que la otra de cambio número 1 por un valor de \$ 64.079.000.00 mil pesos a nombre de las Señoras: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO**, en donde se indica que dentro del pre impreso del formato se visualiza la numeración de la década de 1990 al año 1999, a la cual le fue interpuesto o superpuesto los dígitos 2001.

Se recepcionó indagatoria y ampliación de indagatoria al Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, se declaró persona ausente a los Señores: **ROGER ALFONSO VILLA CORTINA - ISABEL ROMERO VIECCO**, y se les designo defensor de oficio.

ALEAGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

El Doctor: **EDWING ARTEGA PADILLA**, defensor del sindicato Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, después de hacer un recuento de lo actuado en el proceso civil ante el Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, señala que se no se puede hablar de falsedad en el título valor, ya que esos pre impresos fueron utilizados porque no existían en el mercado formatos con fecha de exigibilidad del año 2000, lo cual no constituye infracción alguna, que este hecho fue de común ocurrencia y sobre el cual hubo pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, hace una reiteración sobre la falsedad inocua, que según él, es la que se podría dar en el caso que nos ocupa y termina solicitando la **PRECLUSION** de la investigación en favor de su cliente.-

La Doctora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, solicita se profiera **RESOLUCION DE ACUACION** en contra del Sindicato Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en razón a que la obligación fue contraída a mediados de 1.996 para ser exigida a más tardar el 15 de junio de 1.999, voluntad de ella que fue violentada por el sindicato al ponerle fecha de creación en el 2.000 para ser exigibles en el 2.001, engañando de esta forma al Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, todo ello sin tener en cuenta que la cantidad por la que se llenó el título valor no correspondía con la deuda real y que finalmente el sindicato no pudo entregar al despacho información sobre libros contables, facturas en donde constara la obligación contraída.-

CONSIDERACIONES

En esta ocasión dos son las alternativas que posee el despacho para calificar la instrucción. -

RESOLUCION DE ACUSACION: Cuando este demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonios que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado. -

PRECLUSION DE LA INSTRUCCIÓN: Cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse.

En esta instrucción, para la fecha Diciembre Diez (10) del año dos mil quince, el despacho al resolver la situación jurídica del encartado se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento.

En aquella oportunidad, se señaló con base en la declaración jurada de la Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, que el Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, presentó a través de los apoderados citados una demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil en contra de la denunciante por la suma de \$ 64.079.000.00, teniendo como base un título valor que habían firmado en blanco en el año 1.995, para respaldar el recibido de una joyas, las cuales cancelaron parcialmente; que la obligación la adecúa al año 2.001 lo cual no es cierto por cuanto si se revisa el titulo valor este corresponde a un formato de los años mil novecientos.

El sindicado, en su injurada explica que efectivamente él realizó no una, sino varias negociaciones con la denunciante a partir del año 2.000 a quien le entregó joyas por valor de \$ 41.300.000.00, y dinero y mercancías, hasta la suma de 64.079.000.00, como consta en los documentos

169

en que ella recibe las joyas; que el título valor fue llenado en su oficina en presencia de ella.

A la presente investigación se allegaron fotocopias del proceso civil No. 2001 - 00233 tramitado en el Juzgado Doce civil del Circuito de esta ciudad, en donde figura como demandante el Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO** y, como demandada la Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, en el mismo se observa que en sentencia de Diciembre Siete (7) de 2010 el **JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, declara no probadas las excepciones formuladas por la parte demandante y respecto al título valor señalo "No cabe duda que no hubo ningún tipo de alteración en la letra de cambio"... Por el hecho de que sobre la cifra se haya consignado 2.001, no significa que la obligación se haya hecho exigible en 1.999, pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre".- Esta decisión es confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE FAMILIA**, en providencia de Diciembre Catorce (14) de dos mil once (2011), al no haberse determinado que si existió alteración del título valor.

Posterior a la definición de la situación jurídica surge el Informe C.T.I.- Graf No.8 - 146241 de fecha Agosto 11 de 2,017, suscrito por el Servidor Público: **ALFREDO GONZALEZ ARIZA**, en el cual se señala que la Letra de cambio numero 1 por un valor de \$64.079.000.00, a nombre de las Señoras: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO**, **CORRESPONDE A UN FORMATO IMPRESO PARA EL AÑO 1.900 a 1.919**, ya que dentro del pre impreso del formato se visualiza la numeración 19 a la cual le fue interpuestos los dígitos 2.001.-

170

La información suministrada por el perito grafólogo es de vital importancia por cuanto, a través de ella, se demuestra que le asiste la razón a la denunciante, en cuanto a que la obligación no deviene del año 2.000 como lo señala el sindicato sino de antes de aquella fecha, es decir del año 1.995, cuando firmo el título valor en blanco para respaldar el recibido de unas joyas y las cuales había cancelado parcialmente. Es decir, el dicho de la denunciante encuentra asidero en la pericia grafológica, la que de paso desmiente al sindicato, quien tampoco apporto documentación que demostrara la trazabilidad del dinero que dice entregó a partir del año 2001.

Lo manifestado por el sindicato de que la deuda deviene del año 2.001, queda sin piso con el resultado del análisis del título valor, realizado por el perito del C.T.I. por cuanto si fuese una obligación que deviene de dicho año no hubiese tenido sentido, adulterar la fecha de pre impresión de la letra de cambio para colocarle 2.001, por cuanto ya para esa fecha sobradamente debían existir en el mercado los pre impresos del año 2.000 en adelante, pero lo más trascendente es que si no hubiera discusión sobre la fecha, ello no tendría importancia, pero como lo que se discute es que la deuda es de fecha anterior y que se encontraba pagada, cobra relevancia el hecho de la adulteración de la fecha.

Es decir que dicho título valor estaba cobijando una obligación anterior a la fecha a la cual se fijó en la misma y que la deudora y denunciante, reconocer haber cancelado parcialmente, cuestión que omitió el sindicato señalar ante el Juez Civil del Circuito, además de presentar un título valor adulterado en un aspecto relevante por ser precisamente el punto de inflexión o de análisis para determinar el pago parcial de la obligación.

171

Se tiene que en ningún momento el sindicato, demostró con documentos la preexistencia de las joyas que dice haber entregado en esa fecha, siendo que un investigador lo requirió en varias ocasiones para que presentara al menos los libros contables, evadiendo tal situación, no pudieron demostrar la trazabilidad de los elementos que dice entregó, ningún medio de prueba adujo en su favor, por el contrario, ante los requerimientos prefirió quedarse callado.

Es criterio de este despacho que aquí surge el **FRAUDE PROCESAL** ante el Juez Doce Civil del Circuito de esta ciudad, por parte del sindicato determinándose de esta forma la tipicidad objetiva de dicha conducta, primero porque se falsificó y uso una letra de cambio a través del método de la adición o superposición, o lo que es lo mismo, la agregación de texto sobre otro y de esa manera tratar de darle vida jurídica a una obligación ya sufragada o pagada en parte, y tal vez, evitar el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, y esa mentira, vertida en el relato de los hechos de la demanda ejecutiva, constituye la inducción en error que se hace al funcionario judicial.

El delito de **FRAUDE PROCESAL**, conducta punible que recoge el artículos 453 del Código Penal Colombiano, Ley 599 del 24 de Julio de 2.000, cuyo tenor es el siguiente:

“**ARTÍCULO 453.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

H²

El actuar del Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, es consciente y abiertamente ilegal, por cuanto el más que nadie conocía de la adulteración de dicho documento para exigir el cobro de una obligación en cuantía superior y cancelada ya parcialmente y a pesar de esa situación, optó por actuar de esa ilícita manera, contraviniendo los tipos penales reseñados-

Esto es, la materialidad de los hechos investigados aparece más que diáfana en este asunto, constituyéndose el delito de **FRAUDE PROCESAL**, determinándose de esta manera la tipicidad objetiva de dicha dichos delitos.-

Respecto del delito de **Fraude Procesal**, se tiene que el uso de este documento privado falso ideológicamente y materialmente, como se desprende no solo del resultado del Estudio Grafo técnico practicado por el C.T.I. y Medicina Legal, como medio fraudulento, con una determinada finalidad, que en este caso fue el cobro ejecutivo de sumas de dineros, tipifica dicho tipo penal, en todos sus elementos descriptivos.

En este punto es importante resaltar que en este mismo despacho cursó un proceso bajo la referencia No.204.617, en donde el mismo sindicato, contra las mismas víctimas uso el mismo modus operandi, de falsificar la fecha de creación de la obligación, con el fin de intentar cobrar ejecutivamente una deuda ya pagada, caso aquel en el que de manera abierta aceptó haber usado una letra del año de 1.995 que cobijaba una obligación de ese año, para ejecutar civilmente, también en el año 2.001, a una codeudora, la misma que ejecuta en el caso de este proceso, Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, proceso en el cual fue restablecido el derecho en favor de dicha persona. Es decir, su actuar no es una simple coincidencia, es más bien un patrón de conducta delictiva.

Este contexto probatorio, muestra su actuar consciente respecto de los actos que ejecutó a través de abogado, pues era consciente de que demandar a los aquí denunciados no era lo correcto. De sus manifestaciones se infiere sin ninguna duda que éste procesado si tenía conocimiento sobre la fraudulenta maniobra que se iba a hacer para conseguir el cobro judicial, pues ninguna otra interpretación se le puede dar a las mismas.

Se trató de un acto voluntario de parte de quien ha concurrido en la falsificación y como objeto material real, el documento contiene manifestaciones o declaraciones de relevancia jurídica de particulares dentro del tráfico jurídico debido al uso que se le dio, es decir, el documento tuvo la idoneidad o utilidad probatoria con capacidad de engaño, al "acreditar" un presunto vínculo jurídico de carácter obligacional, que además consiguió sus fines perversos. Con este actuar se vulneró la fe pública, entendida como la confianza y seguridad necesarias en los medios de prueba aceptados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano.

La determinación de la prueba de responsabilidad penal en grado de probabilidad, colma el requisito sustancial a que alude el artículo 397 del C.P.P. en cuanto a la cantidad y calidad de prueba mínima necesaria para proferir resolución de acusación, la cual se proferir por el delito señalado.

De lo anterior, también se desprende que este despacho debe modificar y clarificar la decisión de abstención de medida de aseguramiento proferida en favor del sindicato por este despacho, en el sentido de que la misma se mantiene, pero no ya por la ausencia de prueba como en aquella ocasión, sino en virtud de que no se dan los requisitos del artículo 355 de la ley 600/2000, en cuanto a

174

la necesidad de mantener privado de la libertad al aquí sindicado.

Con relación a los sindicados Señores: **ROGER VILLA CORTINA - ISABEL ROMERO VIECCO**, de condiciones civiles y demás particularidades consignadas en la actuación, la ausencia de elementos de prueba que colmen los requisitos del artículo 397 del C.P.P. impone que en su favor, se precluya la investigación, decisión que en efecto se tomará, respecto al delito de **FRAUDE PROCESAL**.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sea lo primero dejar claro que el análisis jurídico que este Despacho efectúa en esta oportunidad como resultado de su función jurisdiccional, lo hace teniendo siempre en cuenta los *“referentes de exigibilidad”* dentro del *“amparo presuntivo de acierto y legalidad”* que debe tener toda decisión judicial, tales como el: *“acierto en la contemplación material de las pruebas; acierto en la contemplación jurídica de las pruebas; acierto en la legalidad de los procedimientos y acierto en la aplicación de las normas sustantivas.”* (Proceso N.º 34686 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL- Magistrado Ponente: ALFREDO GOMEZ QUINTERO – Marzo 2 de 2011).

En cuanto a la procedencia de la aplicación de las medidas para hacer cesar los efectos nocivos del delito, es abundante la normatividad y jurisprudencia no solo de la Corte Suprema de Justicia, sino de la propia Corte Constitucional al revisar sentencias de constitucionalidad sobre las normas de restablecimiento del derecho y posibilidad del funcionario judicial penal de dejar sin efectos jurídicos actos que provengan de conductas punibles.

175

Es así que los artículos 2 de la Constitución Nacional y 16, 21, 43 y 66 del C.P.P., todas ellas de carácter sustancial se refieren de una u otra manera este tema, en el sentido de la prevalencia de los derechos frente a las situaciones delictuales que los afectan y la obligación de las autoridades de proteger éstos.

Al respecto, en la sentencia C- 775 de 2003 MP Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional consideró, que “cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestra Régimen constitucional. (Subrayado del Despacho)

En dicha providencia, la Corte tuvo en cuenta también, que “*la propia Constitución en varias disposiciones prevé medidas en ese sentido. En primer lugar, atribuye una facultad general a todas las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (art. 2º). De donde se desprende que las autoridades judiciales, por ser también autoridades públicas, también están obligadas a la realización de estos fines estatales. En segundo lugar, asigna unas funciones específicas a las autoridades judiciales en materia penal. Por su parte, el numeral 1º del artículo 251 original de la Constitución atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como órgano*

encargado de investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables ante los juzgados y tribunales competentes, la tarea de "asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. La reforma constitucional introducida por el numeral 6° del artículo 2° del Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002 al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder, quienes al efecto adoptarán "las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito".

"En ese orden de ideas, se insiste, la disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que "cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...", realizando los fines del Estado" (subrayado por el Despacho para resaltar)

También la Corte constitucional en sentencia de Constitucionalidad-245/93 que por ser de esta estirpe es de obligatorio cumplimiento conforme lo determina la ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, dijo:

"Es más, se debe partir del supuesto que indica que es misión del funcionario judicial el

restablecimiento de los derechos de la víctima y de la sociedad, y que ésta comprende la facultad de paralizar el valor jurídico de los actos negociables vertidos en títulos públicos y oponibles cuya causa sea ilícita (SUBRAYADO DEL DESPACHO PARA RESALTAR).

.....
.....

"No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto jurídico vertido en el documento adulterado, ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen.(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

"Aceptar la pretensión del actor de anular la integridad del precepto acusado, implicaría reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de aquellos derechos que la Constitución denomina 'adquiridos con justo título' y que deben ser protegidos por la ley aun en detrimento de los derechos del legítimo titular, de los que pretendió despojarlo el autor del hecho criminal".

Y concluye la sentencia C-245/93:

172

En concepto de la Corte Constitucional, la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación.....” (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

De lo anterior tenemos entonces que el Fiscal tiene facultades legales para disponer el cese de los efectos de un delito y que conforme a la Corte Constitucional, es su obligación evitar que el delito cometido produzca efectos ulteriores, lo que da fundamento a que DEBA disponer el cese de los efectos de éste, con la potestad para ORDENAR LA MEDIDA PROCESAL tendiente a materializar o hacer efectiva aquella disposición, pues de no hacerlo sería ineficaz o nugatoria la medida. De ahí que la ley en su artículo 66 del C.P.P. establece que se debe comunicar a la autoridad en cuyo despacho el delito se encuentra irrogando efectos jurídicos, para que proceda a tomar las medidas, dentro de su competencia, para hacer efectivo el restablecimiento del derecho, ordenado por el funcionario penal, sin poder oponerse a ella, dado que el derecho cuyos efectos se cancelan provenía de una conducta punible que jamás puede generar o engendrar derecho alguno, medidas que constituyen un complemento funcional orientadas a evitar las consecuencias ulteriores o posteriores del delito, que no son otra cosa que una obligación de los poderes públicos.

Como sustento jurídico de lo antes expresado por este Despacho, nos adherimos a la sentencia T-954/08, donde la Corte Constitucional cita otra similar, la T-029 de 1998, diciendo lo siguiente:

“En la sentencia T-029 de 1998, la Corte dijo lo siguiente:

179

“Así las cosas, las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación apuntan, evidentemente, a cumplir con su labor de administrar justicia (Art. 116 Constitucional). Por ello, no podría pensarse que cuando en el curso del proceso penal se califica provisionalmente la conducta como típica y antijurídica, no puedan los fiscales adoptar medidas judiciales que protejan o garanticen los derechos violentados a las víctimas de un delito o a quienes resulten perjudicados por la comisión del hecho punible. Obsérvese que los efectos de un acto ilícito no pueden persistir en el tiempo, hasta cuando el juez dicte la respectiva sentencia. Es por eso que la Constitución y la ley les han otorgado la facultad, en lo posible, de restablecer los derechos que resulten vulnerados por medio de la conducta punible.”

“Vale la pena aclarar que la adopción de medidas de protección tendientes a restablecer el derecho de las víctimas tiene como único fin evitar que el ilícito continúe causando efectos nocivos, dañosos o lesivos; pero en manera alguna busca otorgar a los perjudicados de un hecho punible un mejor derecho del que tenían o poseían originalmente”

“..... Cosa distinta es la culpabilidad del sujeto activo, la cual única y, exclusivamente, puede ser declarada por el juez de la causa, dentro de la etapa de juzgamiento, a través de sentencia absolutoria o condenatoria”

Por su parte, la figura de que hemos venido tratando, se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que *“el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas*

vuelvan a estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”

En la sentencia C-775/03, en donde la Corte Constitucional resolvió declarar exequible precisamente el artículo 21 antes transcrito, ante una demanda de pretendía se declarara inexecutable tal norma y en la que resalta aspectos importantes como que tal figura del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, está dentro de los fines esenciales del Estado, que el proceso penal tiene una doble misión y que por tanto se deben tomar medidas para el restablecimiento de derechos quebrantados, las cuales, dice la Corte *“no se restringen a los marcos de la legislación penal”*, pues su fin es que tales medidas están dirigidas *“a que cesen los efectos de la conducta punible”*, siendo ésta una norma rectora y por ende de carácter prevalente y de las cuales en dicha sentencia la Corte manifestó:

“Estas normas están dirigidas a servir de guía y orientación, irradiando las demás disposiciones de los códigos a las que pertenecen, al propio tiempo que señalan su sentido y alcance. Cobrando plena relevancia práctica cuando se las interpreta de manera sistemática con las disposiciones especiales que están llamadas a incidir e influenciar. De ahí que su lectura aislada pueda suscitar comprensiones erróneas. Por el contrario, si se integran a las codificaciones de las cuales hacen parte, brindan total coherencia y sentido”.

“Las medidas que puede adoptar la autoridad judicial de acuerdo con la norma acusada se ubican dentro del marco de la justicia reparadora. Ellas buscan corregir los perjuicios ocasionados con el delito.”

No está demás, ahondar en el tema y tener como fundamento legal de esta decisión a tomar, lo que en la

citada sentencia de constitucional del artículo 21 del C.P.P. dijo la máxima corporación de guarda constitucional, así:

“5.1 Son fines esenciales del Estado garantizar los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de todas las personas, así como el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo. En esa medida la Corte considera que las labores de investigación, de acusación, y de juzgamiento, deben contribuir a otorgar efectiva vigencia a los derechos fundamentales y a la dignidad de la persona, por ello el proceso penal no agota el conjunto de sus objetivos en la sola satisfacción de un propósito de eficacia, sino que está abocado a cumplir la doble misión de dotar al poder estatal de medios adecuados para establecer la verdad y administrar pronta y cumplida justicia, garantizando, a la vez, el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales.”

“Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestra Régimen constitucional.”

“Por su parte, el numeral 1 del artículo 251 original de la Constitución atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como órgano encargado de investigar los delitos y acusar a los presuntos responsables ante los juzgados y

tribunales competentes, la tarea de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. La reforma constitucional introducida por el numeral 6 del artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002 al artículo 251 citado, confiere a los jueces el mismo poder, quienes al efecto adoptarán las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.”(SUBRAYADO DEL DESPACHO)

“En este punto la Corte se pregunta: ¿qué medidas podría adoptar el funcionario judicial en orden al cabal restablecimiento y reparación del derecho? ¿Todas las que él discrecionalmente tenga a bien, o sólo algunas, y en este caso, de qué naturaleza y alcance?”

“Sin lugar a dudas, primeramente el funcionario judicial (fiscal o juez) puede y debe adoptar las medidas pertinentes que estén en la legislación penal, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental. Asimismo, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas lo ameriten, y con estricto cumplimiento del debido proceso, el funcionario judicial puede expedir providencias con fundamento en otras normas del orden jurídico y dentro de él, nunca por fuera de las normas jurídicas preexistentes al momento de dictar el acto jurídico;”

“Corolario de lo anterior es que las medidas necesarias del funcionario judicial no se restringen a los marcos de la legislación penal; antes bien, el poder que le asiste para adoptar las medidas necesarias al restablecimiento y reparación del derecho se inscribe en el amplio universo

de todo el ordenamiento jurídico, en el cual, la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes. Tal es entonces el entendimiento que debe dársele a las facultades del juez con referencia a la norma demandada, el cual no es otro que el correspondiente a una hermenéutica sistemática del ordenamiento jurídico."

Sobre este último párrafo, para comprenderlo cabalmente, basta decir que no es posible que lo que en el proceso penal presente es ilícito, se tenga como legal ante las demás autoridades produciendo efectos contrarios sobre una misma discusión de derechos.

Entrando en el caso concreto y luego de haberse efectuado ya el proceso de adecuación típica de los hechos demostrados anteriormente, desde el punto de vista de su encuadramiento en las normas penales elevadas por el legislador a la categoría de delitos y sin entrar a determinar responsabilidad penal, se tiene que el acto jurídico vertido en la letra de cambio ya plenamente descrita en el sumario, engastan sin duda en la conducta penal que describe el artículo 453 del código penal en el de Fraude Procesal, como ya se advirtió en esta misma providencia cuando se estableció la tipicidad objetiva de estas conductas penales, lo cual ahora ampliamos para los efectos de la figura del artículo 21 del C.P.P.

Lo primero que de dejarse claro es la definición de documento que tanto para la ley civil y penal son similares, pero que de manera específica el artículo 294 del C.P.P., lo define así:

"DOCUMENTO. Art. 294. para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocida recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que

184

exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria”.

Se tiene entonces que el derecho penal amplia el alcance de la expresión “documento” como objeto material de los tipos penales, con el fin de extender la protección penal a toda clase de instrumentos documentales, que en el tráfico jurídico y económico moderno se utilizan como medios de prueba, aún más en este caso, cuyo tenor civil de la letra de cambio es de común utilización dentro de la relaciones sociales.

Además, su uso para iniciar un proceso ejecutivo tipifica el Delito de **FRAUDE PROCESAL**, pues se utilizó la misma contra la persona – **CANDIDA CENOBIA TATIS RICRDO** y otros- por una suma diferente a la que realmente se debía, induciéndose así al funcionario judicial en un error, tal como lo manifiesta el artículo 453. Del C.P. que a la letra dice “*Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. “El que por cualquier MEDIO FRAUDULENTO induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

Acerca de lo que es un **MEDIO FRAUDULENTO IDÓNEO**, es decir, **CON CAPACIDAD DE ENGAÑO**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en **Sentencia No.31561 Diciembre 3 de 2009**, estableció:

“Acerca de lo debe entenderse por “*medios fraudulentos*”, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

¹ Sentencia del 19 de mayo de 2004, radicado No.18.367,

185

“Ahora, en lo atinente al tema cuestionado por el censor, recuérdese que el verbo rector de la conducta punible de fraude procesal, esto es, inducir, significa conducir, determinar, instigar o provocar el error mediante actos fraudulentos idóneos con el fin de presentar una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión (sentencia, resolución o acto administrativo).

“En consecuencia, los medios fraudulentos idóneos están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento como instrumento inductor del error y a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. O, dicho de otra manera, debe tener la aptitud procesal (presupuesto de idoneidad) para provocar la equivocación en el servidor público”. (subrayado fuera de texto).

De igual manera dijo esta misma corporación sobre el medio fraudulento, en el sentido de que éste debe *“contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad”*².

Entonces, tenemos que, sin ninguna duda, el hecho de utilizar un documento falseado ideológica y

² Sentencia de agosto 17 de 2005, radicado No. 19.391. En el mismo sentido, entre otras, decisiones del 29 de abril de 1998, radicado 13.426 y del 19 de mayo de 2004, radicado 18.367.

materialmente, se omitió el deber jurídico de decir la verdad acerca de la real situación jurídica que emanaba de dicha letra de cambio, lo cual no es otra cosa que presentar los hechos en forma ajena a la verdad en un proceso ejecutivo, constituye un medio fraudulento.

En otras palabras, el delito de fraude procesal es realizado por cualquier persona, que teniendo interés en resolver un asunto jurídico que se está ventilando ante alguna autoridad policiva, administrativa o judicial, provoque un error a través de informaciones falsas con el fin de obtener un beneficio como consecuencia directa de esa falaz información.

Lo que se protege con el fraude procesal es la eficacia de la administración pública, para que ésta pueda garantizar una protección legal a los intereses jurídicos que deben ser resueltos y es un delito de mera conducta por lo que no es necesario que se obtenga la resolución o sentencia a favor, pues basta con que se presente la demanda apoyada en mentiras.

La mentira indefectiblemente afecta la función del funcionario judicial, en este caso, para la solución de asuntos jurídicos conforme a su conocimiento y decisión, dado que su función de justicia debe basarse en la correcta valoración de los hechos frente a la normatividad respectiva, es decir, que siempre tiene que evaluar una realidad presente o pasada con base en la verdad aportada al proceso y si lo que se le presenta como verdadera no es cierto, sino que está apoyado en pruebas falsas capaces de influir al juez a tomar una decisión errónea, como ha ocurrido en este caso, podemos decir sin la más mínima hesitación que estamos en presencia de un **FRAUDE PROCESAL**.

187

De ahí que estamos en presencia de actuaciones jurídicas fraudulentas que tuvieron la capacidad de afectar las relaciones jurídicas y el derecho de propiedad de las personas, al haberse embargado y ad portas de ser afectado el derecho de dominio de inmuebles de la denunciante, mediante un acto plasmado en un documento con un derecho de crédito que no le es imputable jurídicamente a ésta persona en la forma y cantidad es que les enrostrado en el proceso civil ejecutivo, configurándose así la tipicidad objetiva estricta respecto de la conducta punible **FRAUDE PROCESAL** (Artículo 453 del C.P), como antes aparece explicado.

Concluimos entonces, con fundamento en la situación de hecho demostrada acerca de la ocurrencia plena de los hechos denunciados y de las conductas punibles ya indicadas, esto es, **establecida su tipicidad**, y teniendo en cuenta que el delito encarna una injusta ventaja económica y determina correlativamente una disminución patrimonial para el ofendido en el entendido de estar amenazada o en riesgo inmuebles de su propiedad, lo que impone un restablecimiento eficaz y oportuno del derecho conculcado, puesto que la verdad, la justicia y la reparación se erigen como **bienes cardinales** de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que *“No es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia.”*, no tiene el Despacho otro camino, sino el de ordenar que tal documento, letra de cambio, debe de dejar de producir efectos jurídicos dentro de las relaciones del conglomerado social y estatal en el que ésta se encuentra produciendo afectaciones al derecho de propiedad de la víctima, siendo la medida más idónea y eficaz las siguientes:

- La cancelación de los efectos jurídicos o legales de crédito incorporados en la letra de cambio con fecha de creación de Mayo 15 de 2.000, y de vencimiento Mayo 15 de 2.001 en la que figuran como obligados o deudoras las Señoras: **CANDIDA CENOBIA TITS RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO**, por valor de \$ 64.079.000.00 y en favor del Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**.
- la cancelación de todos los efectos jurídicos que dicho título valor, la letra de cambio con fecha de creación de Mayo 15 de 2000, y de vencimiento Mayo 15 de 2001 en la que figuran como obligados o deudores las Señoras: **CANDIDA CENOBIA TITS RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO**, por valor de \$ 64.079.000.00 y en favor del Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, haya producido en el proceso ejecutivo No.00233 – 2001, que cursó ante Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y que se hubieren materializado (*dichos efectos jurídicos*) a través de autos o sentencias, conforme lo considerado en la parte motiva de esta resolución, disponiendo en consecuencia comunicar lo pertinente a tales despachos judiciales, para que tomen las medidas y correctivos a que haya lugar dentro de sus competencias y jurisdicción.
- La cancelación de las siguientes anotaciones en los siguientes folios de matrículas inmobiliarias, consistente en embargo con acción personal, derivado del proceso radicado No.00233 - 2001 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla:

Folio Matricula Inmobiliaria.-	Ubicación del Inmueble.-	Número de Anotación a Cancelar.-
--------------------------------	--------------------------	----------------------------------

040 - 223032.-	Barranquilla.-	Anotación	10.-
340 - 48625.-	Sincelejo.-	Anotación	2.-
340 - 2523.-	Sincelejo.-	Anotacion	3.-

Por lo expuesto, LA FISCALÍA CUARENTA Y TRES DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE LA UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000, SECCIONAL Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION contra el Señor: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, como probablemente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: PRECLUIR LA INVESTIGACION en favor de los Señores: **ROGER ALFONSO VILLA CORTINA - ISABEL ROMERO VIECCO**, de condiciones civiles y demás particularidades consignadas en la actuación, respecto al delito de **FRAUDE PROCESAL** acorde con las motivaciones contenidas en esta resolución por ausencia de los requisitos que la norma exige para adoptar tal decisión.

TERCERO: ORDENAR el restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones anteriores, para lo cual se ordenan las siguientes medidas:

- La cancelación de los efectos jurídicos o legales de crédito incorporados en la letra de cambio con fecha de creación de Mayo 15 de 2.000, y de vencimiento Mayo 15 de 2.001 en la que figuran como obligados o deudores las Señoras: **CANDIDA CENOBIA TATIS**

RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO, por valor de \$ 64.079.000.00 y en favor del Señor: EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO.

- la cancelación de todos los efectos jurídicos que dicho título valor, la letra de cambio con fecha de creación de Mayo 15 de 2.000, y de vencimiento Mayo 15 de 2.001 en la que figuran como obligados o deudores las Señoras: CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO - MARITZA TATIS RICARDO, por valor de \$ 64.079.000.00 y en favor del Señor: EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO, haya producido en el proceso ejecutivo No. 00233 - 2001, que cursó ante Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y que se hubieren materializado (*dichos efectos jurídicos*) a través de autos o sentencias, conforme lo considerado en la parte motiva de esta resolución, disponiendo en consecuencia comunicar lo pertinente a tales despachos judiciales, para que tomen las medidas y correctivos a que haya lugar dentro de sus competencias y jurisdicción.
- La cancelación de las siguientes anotaciones en los siguientes folios de matrículas inmobiliarias, consistente en embargo con acción personal, derivado del proceso radicado No. 0233 - 2001, del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla:

Folio Matricula Inmobiliaria.-	Ubicación del Inmueble.-	Número de Anotación a Cancelar.-
040-223032.-	Barranquilla.-	Anotación 10.-
340 - 48625.-	Sincelejo.-	Anotación 2.-
340 - 2523.-	Sincelejo.-	Anotacion 3.-

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de ley.

191

QUINTO: Notifíquese esta resolución en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, e inténtese en igual forma a los demás sujetos procesales.

SEXTO: En firme esta decisión envíese a los Juzgados Penales del Circuito, no sin antes hacer la correspondiente anotación en el SIJUF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Osiris Stella Gutiérrez
OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ
FISCAL 43 DELEGADA
Ref.- 229447.-

*Pautado en
Cuentas
meses 26/19
y,*



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA
 EN BARRANQUILLA A LOS 02 DIAS DEL
 MES DE Abril DE 2019
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN
 DE FECHA Marzo 26 de 2019
 AL Defensor Y
 QUIEN ENTERADO FIRMA EL NOTIFICADO
Bryan Nicolás Perdomo Henao
 SECRETARIO JUDICIAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA
 EN BARRANQUILLA A LOS 28 DIAS DEL
 MES DE Marzo DE 2019
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN
 DE FECHA MP
 AL Y
 QUIEN ENTERADO FIRMA EL NOTIFICADO

SECRETARIO JUDICIAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA
 EN BARRANQUILLA A LOS 28 DIAS DEL
 MES DE Marzo DE 2019
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN
 DE FECHA Defensor
 AL Y
 QUIEN ENTERADO FIRMA EL NOTIFICADO
Don'te Jome
 SECRETARIO JUDICIAL

SECRETARIO JUDICIAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA
 EN BARRANQUILLA A LOS 3 DIAS DEL
 MES DE Abril DE 2019
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN
 DE FECHA 26 de marzo
 AL Parte sucesoria de
 QUIEN ENTERADO FIRMA EL NOTIFICADO
Cárdido Tatís Ricardo

SECRETARIO JUDICIAL

Tatís Ricardo

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA
 EN BARRANQUILLA A LOS 04 DIAS DEL
 MES DE abril DE 2019
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN
 DE FECHA Mayo 26
 AL sucesor
 QUIEN ENTERADO FIRMA EL NOTIFICADO
Francisco Dávila

SECRETARIO JUDICIAL

031
 Fecha
 mayo 26/19
 abril 9/19
 SECRETARIA ZOMUN 9/19



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
FISCALÍA PRIMERA DELEGADA

Barranquilla, Abril Veinte (20) del año dos mil veinte (2020).

RADICADO : 229447.
DELITO : FRAUDE PROCESAL.
SINDICADOS : EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO – ROGER ALFONSO VILLA CORTINA – ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO.
FISCALIA : FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA LEY 600 DE 2000.
DECISIÓN : CALIFICÓ EL MÉRITO DEL SUMARIO CON RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN DE FECHA 26/03/2019.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente resolución procede esta Delegada, a resolver el **recurso vertical de apelación** interpuesto por el **Doctor EDWING ARTEAGA PADILLA**, en su calidad de abogado defensor del sindicado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en contra de la **resolución de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Instrucción de la Ley 600 de 2000**, a través de la cual se **calificó el mérito del sumario** con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**, en contra del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, como presunto **autor** de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, donde aparece como víctima la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, y la **Administración de Justicia**.

HECHOS



Los hechos fueron resumidos por la fiscalía de instancia, en la resolución recurrida de la siguiente manera:

"...La Señora: **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, presenta denuncia penal contra los señores: **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO – ROGER ALFONSO VILLA CORTINA e ISABEL ROMERO VIECCO**, por cuanto el Señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, a través de los señores: **ROGER ALFONSO VILLA CORTINA – ISABEL ROMERO VIECCO**, presentó una demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil en su contra como deudora de la suma de \$ 64.079.000,00 presentado como título valor una letra de cambio adulterada en la fecha para evitar la prescripción de la obligación y por una cantidad que no era la real, ya que la obligación fue a mediados del año 1.996 por 18 millones 400 mil pesos, de los cuales había hecho varios abonos parciales; que la obligación la adeuda al año 2001 lo cual no es cierto por cuanto si se revisa el título valor este corresponde a un formato de los años comprendidos en la década de 1990 a 1999...".

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Instrucción de la Ley 600 de 2000**, mediante **resolución de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, calificó el mérito del sumario con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra del sindicado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, como presunto **autor** de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, en la que a través de apoderado judicial hizo incurrir en error al **Juez Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla**, al presentar una demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil en contra de la denunciante **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, por la suma de \$64.079.000.00, teniendo como base un título valor que se había firmado en blanco en el año de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGACIÓN

En su anchuroso escrito de sustentación del **recurso vertical de apelación** interpuesto por el **abogado defensor** del **sindicado EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, solicita se revoque el llamamiento a juicio por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, de acuerdo a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:



En primer término, se refirió a los hechos jurídicamente relevantes que constituyeron la columna vertebral del proceso penal; en segundo lugar a las actuaciones procesales surtidas, y por último a los fundamentos jurídicos que sustentaron la improcedencia de la acción penal en contra de su representando, concluyéndolo con la petición presentada en el recurso de alzada.

Con respecto a los hechos, informó que en agosto del año dos mil uno (2001), su cliente promovió proceso ejecutivo singular contra la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA TATIS RICARDO**, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla**, bajo el radicado No. 0233 de 2001, en virtud de una obligación que adquirieron con su defendido, siendo respaldada con una letra de cambio.

Que el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil (2001), el Juzgado libró a favor de su cliente, auto de mandamiento de pago, donde se decretaron medidas cauterales, y los demandados dentro del término del traslado, propusieron excepciones contra la acción cambiaria fundada en la alteración del título valor y falta de exigibilidad del mismo.

Agrega, que el título valor fue girado aproximadamente para el año de mil novecientos noventa y seis (1996), con los formatos de letra de cambio que existían en el mercado, aparecían con fecha de exigibilidad "19", es decir, no existían los formatos con fecha de exigibilidad del año dos mil (2000). En este sentido, como el título quedó abierto para respaldar transacciones comerciales por concepto de mercancías, donde se acordó como plazo para el pago total de la obligación en el mes de mayo del año dos mil (2000), donde se escribió el año (2000), por encima del formato establecido "19", siendo, en concepto del demandado, ésta acción constitutiva de *Falsedad Ideológica en Documento Privado*.

En el proceso civil, se realizó un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por el perito **WILLIAM RODRIGUEZ**, de fecha septiembre trece (13) del año dos mil cinco (2005), que indicó que dentro del título valor no existió irregularidad alguna.

Esta presunta Falsedad, ya había sido decantada por la jurisprudencia de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, pues estos fueron una constante en el cambio de milenio cuando a partir del año dos mil (2000), empezaron a exigirse ejecutivamente obligaciones que habían sido adquiridas en los años 1999 y anteriores, cuyos formatos traían consigo esa modalidad. En ese momento, Sentencia del veintidós (22) de agosto del año dos mil seis (2006). Proceso No. 33.435, Magistrado Ponente **ABDON SIERRA GUTIERREZ** del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil – Familia**, en la que señaló: "...las reformas que aparecen en la letra de cambio resultan elaboradas antes de entrar en vigencia la década que parte del año 2000, por ello contenía el guarismo 1.9, que para ser completado por el legítimo



tenedor, lo que impide que pese haberse creado en la década de los noventa, la exigibilidad no puede pasar del 31 de diciembre del año 1999...". Esta misma tesis fue confirmada a nivel nacional por las Salas Civiles de los Tribunales del Distrito Judicial del país.

Señalo que esas excepciones no prosperaron dentro del proceso civil, lo que se acreditó en el hecho que el día siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), el **Juzgado Doce Civil del Circuito**, profirió sentencia donde declaró no probadas las excepciones de **ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR, y FALTA DE EXIGIBILIDAD**, propuesta por las demandadas en la que manifestó que "de acuerdo con las pruebas recaudadas, no cabe duda de que no hubo ningún tipo de alteración en la letra de cambio. En cuanto al año en que se debió hacerse exigible la obligación, lo que se evidencia es que la letra que suscribieron las demandadas tenía impreso en el año 199_ para ser llenado el espacio, pero el hecho de que sobre tal cifra se haya consignado 2001, no significa que la obligación se haya hecho exigible en 1999, pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre".

Dice que la parte demandada apeló, y mediante sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó en todas sus partes la providencia recurrida, al no haberse determinado la alteración del título valor "puesto que no se logró probar tal aspecto, por dictamen pericial de Medicina Legal".

Agrega, que con los mismos fundamentos que sustentaron las excepciones de la acción cambiaria, es que la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, formula denuncia penal en contra de su defendido, y sus apoderados dentro del proceso civil, Doctores **ISABEL ROMERO VIECCO y ROGER ALONSO VILLA CORTINA**, indicando que incurrieron en las conductas de **FRAUDE PROCESAL**.

En su denuncia penal, la denunciante plantea unos extensos hechos, sin embargo, los mismos se resumen en la adulteración del valor del crédito, y la "suplantación, o supresión del número 2000 sobre el impreso de 1.99, actuación esta que lo ubica dentro de los atentatorios contra la fe pública".

El memorialista hizo un recuento de las actuaciones procesales más relevantes:

1º) En la fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio 202, la Fiscalía ofició al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito, para que decidiera sobre la prejudicialidad penal, así como llegar la letra de cambio original aportada como título de recaudo.



2º) El Juzgado Doce (12) Civil del Circuito, dio respuesta mediante oficio No. 610 de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), comunicando que el proceso fue pasado al Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil de Barranquilla.

3º) En la fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio No. 326, la Fiscalía ofició al Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que decidiera si aplicara o no la prejudicialidad penal, e igualmente remitiera el original del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo para llevar a cabo una prueba pericial. La solicitud fue reiterada mediante oficio No. 013 del diecisiete (17) de Enero del año dos mil diecisiete (2017).

4º) El Juzgado Segundo Civil de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 1126 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), envió el título valor original a la Fiscalía.

5º) La Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada Seccional, en decisión de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), resolvió la situación jurídica del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que de acuerdo con las fotocopias que fueron allegadas al proceso civil que cursó en el Juzgado Doce (12º) Civil del Circuito de Barranquilla, no se encontraron probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, señalando el juzgador civil que: *"no cabe duda que no hubo ningún tipo de alteración en la letra de cambio"*.

6º) De esta forma, para el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la medida de aseguramiento se profirió cuando parecieron indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso que salvo la declaración jurada de la denunciante no existe otro elemento que permitió inferir esa responsabilidad en el actuar del sindicato. Así, *"no existe el mínimo indicio que permita colegir que el sindicato hizo incurrir en error al funcionario judicial, quien le dio plena validez al título de recaudo ejecutivo, considerando que no había sido adulterado"*.

7º) Una vez que se profirió la resolución que definió la situación jurídica, la Doctora **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, apoderada de **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, sustentó el recurso de apelación fundamentado en la alteración al título valor aceptada por el sindicato **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en indagatoria.

8º) En decisión de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el **Fiscal Octavo Delegado ante el Tribunal Superior**, procedió a decidir el recurso de apelación, en el cual confirmó en su totalidad la providencia recurrida. Lo anterior, con base en que *"las pruebas recaudadas"*



8

hasta ese momento, no avisan que la conducta del señor DONADO ROMERO haya infringido el artículo 453 del C. P., por consiguiente, la decisión confutada, ésta ajustada a derecho y obedece al análisis de las evidencias probatorias”.

Y por último, se refiere a la providencia recurrida, donde informó que la Fiscalía profirió resolución de acusación, argumentando que posteriormente a la decisión mediante la cual se definió la situación jurídica, se produjo el informe CTI – Graf. No. 8 – 14621 de fecha agosto once (11) del año dos mil diecisiete (2017), en el que señaló:

“La letra de cambio número 1 por valor de \$64.079.000.00 a nombre de las señoras CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO – MARITZA TATIS RICARDO, corresponde a un formato impreso para el año 1.900 a 1.999, ya que dentro del pre impreso del formato se visualiza la numeración 19 a la cual le fue interpuestos los dígitos 2.001.

La información suministrada por el perito grafólogo es de vital importancia por cuanto, a través de ella, se demuestra que el asiste la razón a la denunciante, en cuanto a que la obligación no deviene del año 2.000 como lo señala el sindicato sino de antes de aquella fecha, es decir del año 1995, cuando firmo el título valor en blanco para respaldar el recibido de unas joyas y las cuales había cancelado parcialmente. Es decir, el dicho de la denunciante encuentra asidero en la pericia grafológica, lo que de paso desmiente al sindicato, quien tampoco aportó documentación que demostrada la trazabilidad del dinero que dice entregó a partir del año 2001”.

Sobre esto realizó las siguientes precisiones, en primera medida, el informe pericial, lo único que hizo fue certificar, lo que en reiteradas ocasiones ha sido mencionado por su cliente, esto es, que sobre el título valor que venía pre impreso con el formato 199_ se consignaron los números 2001.

En relación a esto no hay discusión alguna, no obstante, de ninguna forma puede llegarse a la conclusión con dicho informe sobre el cual era la fecha de exigibilidad de la obligación para iniciar con su cobro a nivel judicial. Sobre el particular, informa con la siguiente grafica donde se demuestra que se encuentra con tres escenarios distintos: creación del título, exigibilidad del título y cobro del título.

Que el primer escenario, fue la creación del título valor, en la cual las partes dan nacimiento a la vida jurídica al título valor que consignaron una obligación clara, expresa y exigible, seguidamente se encuentra la fecha de exigibilidad del título, que es el plazo en el que se acuerda el pago de la obligación consignada en el documento, y finalmente el cobro que se produce una vez cumplida la fecha de exigibilidad, sin que haya dado lugar al pago de la obligación.



9

Agrega que el caso que ocupa la atención, la denunciante firmó una letra de cambio creada en el año 1995 (primer escenario) por el préstamo de una suma de dinero, quedando el documento abierto para futuras transacciones entre las partes. Como se reitera, en su creación – 1995 – se hizo con el formato de letras de cambio Minerva, que solo contenía las fechas 199_ para ser llenado. Seguidamente, puesto que surgieron presentándose negocios entre las partes, específicamente, la entrega de joyas, respaldadas por tal letra de cambio, se acordó que la fecha de exigibilidad del título era el 30 de diciembre del 2000 (segundo escenario), y ante el incumplimiento de la hoy aquí denunciante, se hizo el cobro jurídico del título valor (tercer escenario) una vez vencido el plazo para su cancelación; para lo cual, era obviamente necesario modificar la fecha en el título, ya que por el formato, no se podía incluir fechas posteriores a 1999. Como se puede observar la totalidad de este procedimiento fue posterior a 1999, sin que constituya irregularidad alguna de carácter civil o penal.

En este sentido, el informe pericial no puede dar cuenta de la fecha de exigibilidad de una letra de cambio que se había firmado en blanco, donde se llegó al acuerdo sobre el pago de manera verbal, más aún cuando no hay ninguna prueba, ni en el proceso penal, o en el proceso civil que consigne que la exigibilidad fue en una fecha diversa a la que indica su defendido. Retomando, lo que se planteó en el proceso civil *"En cuanto al año en que debió hacerse exigible la obligación, lo que se evidencia es que la letra que suscribieron las demandadas tenía impreso el año 199_ para ser llenado el espacio, pero el hecho de que tal cifra se haya consignado 2001, no significa que la obligación se haya hecho exigible en 1999, pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre"*.

Por otro lado, la providencia se afina en que ningún momento el sindicato demostró con documentación la preexistencia de las joyas que dice haber entregado, de manera que no se pudo demostrar la trazabilidad de los elementos que dice entregar, ni ningún elemento a su favor, lo cual, según el criterio de la funcionaria de primera instancia permite colegir que es cierto lo afirmado por la denunciante, que se alteró el valor de la deuda.

Este argumento, por un lado, no es de resorte de carácter penal, ya que esta situación no constituye en ningún momento conducta con características de delito, en razón a que, como se reitera, en su debido proceso, el legítimo tenedor del título valor en blanco lo llenó por la totalidad de la deuda, sin que hubiera alteración alguna en el monto.

Como salta a la vista, tales argumentos son los característicos de las excepciones civiles, que como se relató anteriormente, fueron desestimadas en su totalidad, por lo que traerlas a colación como conductas relevantes para el derecho penal, no es solo errado, sino que va en contravía de la naturaleza del título ejecutivo, donde se consigna la obligación clara, expresa y exigible, sin ser necesario otra cosa para su cumplimiento, y sin que sobre él se haya cometido delito alguno.



De acuerdo al análisis de los fundamentos de derecho, los denunciados nunca tacharon su firma que es lo más importante en materia de títulos valores, de hecho, dentro de la denuncia, se reconoce haber suscrito el documento en el año 1995.

Dos son los requisitos esenciales en todo título valor. 1) La firma del creador y 2) la mención del derecho que en él se incorpora. Ninguna de estas dos ha sido cuestionada dentro del caso objeto de estudio. Lo que se cuestiona, es como antes se mencionó, haber escrito año 2000 sobre un formato prefabricado Minerva para los años cuyo inicio eran "19", lo que da lugar a lo que la doctrina denomina una falsedad inocua.

Siendo así las cosas, desdibujada la falsedad, no hay razón para referirse a ninguna persona otra conducta punible, en especial, al presunto fraude procesal, ya que éste sería el delito "fin" y el medio para alcanzarlo sería la falsedad inexistente.

Todos estos argumentos llevan a la conclusión de que, en realidad, el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, no ha realizado comportamiento alguno relevante para el derecho penal, razón por la cual, la decisión que se profiera debe ser de preclusión de investigación.

TRASLADO DEL RECURSO A LOS NO RECURRENTES

En su escrito, la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, en su calidad de representante de la parte civil y en su propio nombre, solicita que se confirme en todas sus partes la resolución de acusación de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, en los consecuentes términos:

Mediante decisión de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), bajo el radicado No. 229477 de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Cuarenta y Tres (43º) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Investigación de la Ley 600 de 2000, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra el sindicado como lo demostraron los elementos de pruebas de su actuar consciente respecto a los actos que ejecutó a través de su apoderado, pues era consciente que demandarla ejecutivamente por la suma de \$64.079.000.00 no era lo correcto porque la deuda había sido cancelada parcialmente por una suma totalmente inferior de los \$64.079.000.00, y en la misma establece también una suma de \$41.300.000.00 de dinero y mercancía inexistente que sin duda el sindicado si tenía conocimiento sobre la fraudulenta maniobra



que iba a hacer para conseguir el cobro judicial de una cantidad de dinero exagerada inexistente de la obligación.

Por lo que se trató de un acto voluntario que el sindicato ha concurrido en la falsificación y alteración del título valor firmado por ésta y la señora **MARITZA TATIS RICARDO** en blanco a mediados del año 1996 por la suma de \$18.400.000.00, los cuales había hecho varios abonos parciales para hacer exigible a más tardar el quince (15) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), voluntad ésta que fue violentada por el sindicato al ponerle de creación del título valor quince (15) de mayo del año dos mil (2000) al quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), para respaldar una deuda debido al uso que se le dio.

Es decir, el documento tuvo la idoneidad o utilidad probatoria con capacidad de engaño al acreditar un presunto vínculo jurídico de carácter obligacional, que además consiguió con sus fines perversos. Con este actuar se vulnera la Fe Pública entendida como la seguridad y necesaria en los medios de pruebas aceptados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano.

Dice lo siguiente: **"Que de acuerdo al dictamen grafológico rendido por el perito grafólogo ALFREDO CARLOS GONZALEZ código 5654 del CTI seccional Barranquilla, se concluyó que la impresión de los dígitos "2001" estampado en la letra de cambio fueron adicionados y/o estampado sobre el pre - impreso del formato de la letra de cambio."**

Alterando el significado el título valor letra de cambio, a fin de que la acción ejecutiva no le prescribiera quien actuó conscientemente al alterar el título valor, dictamen que se le dio traslado al sindicato sin que éste fuera objetado y que el mismo se encuentra en firme y que es la **prueba por excelencia** en este proceso.

Carecen de respaldo probatorio los argumentos defensivos expuestos por el apoderado del sindicato, en la medida que no corresponde a la realidad fáctica y probatoria, con ontología capaz de enervar la imputación jurídica formulada por la Fiscalía, porque el título valor (letra de cambio) fue alterado porque todo lo que se adjunta a un cuerpo existe la alteración y ese fue el objetivo del sindicato que a través de la superposición o agregación del "2001" en el pre impreso "1.9" conseguiría de que la acción ejecutiva no le prescribiera.

Por lo que no existe como se demuestra que le asiste a razón, lo manifestado por el sindicato que la deuda deviene del año 2001, queda sin piso con el resultado del análisis del título valor realizado por el perito del CTI, por cuanto si fuese una obligación que deviene de dicho año no hubiese tenido sentido adulterar la fecha de pre - impresión de la letra de cambio para colocarle 2.001, por cuanto



12

ya para esa fecha sobradamente debían existir en el mercado los pre – impresos del año 2.000 en adelante.

Pretende el apoderado judicial del sindicado, señor **EVARISTO DONADO**, presentar unos argumentos sofisticados, carentes de la realidad procesal pretendiendo a partir de ello, sacar conclusiones procesales inexistentes en la medida que de las mismas se pretende un desconocimiento total de lo que ha sido la actuación que concita sus intereses.

Al plantear la Teoría de la Falsedad Inocua, planteamientos de la defensa aunque no tienen asidero en el presente proceso, ya que evidentemente con el acto ilícito el sindicado engañó al Juez Civil, estructurándose el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Por último desconoce el memorialista que no se trata de revivir oportunidades fenecidas al Interior del proceso civil y obtener por vía penal lo que no siquiera se alegaron al manifestar que las pruebas practicadas en el proceso ejecutivo y de las decisiones que se adoptaron en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución civil no lo hacen inmutable. Si analizamos bajo el filtro de la sana crítica y el postulado de la buena fe, que incluso invade los terrenos del derecho penal, es el nuevo representante del actor, quien con argumentos gaseosos, trata de hacer incurrir en error a este funcionario judicial al darle apariencias de verdades a aspectos carentes de realidad fáctica y probatoria.

Por lo que solicita la apoderada de la víctima, se confirme en todas sus partes la providencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada – Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Investigación de la Ley 600 de 2000**.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Tiene la **Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad**, en su segunda instancia, la competencia funcional para conocer el recurso de apelación que fuera interpuesto dentro de su oportunidad procesal por el abogado defensor como recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 numerales 2º y 19º transitorio de la Ley 600 de 2000 – Código de Procedimiento Penal, en razón que la decisión impugnada fue proferida por un **Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Instrucción de la Ley 600 de 2000**, concretamente por la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada de esta Seccional**, por ello,



13

somos los Fiscales Delegados ante el Tribunal, sus superiores jerárquicos en virtud de la ley procesal, reiteramos, los competentes para conocer del presente asunto.

En materia del recurso, y atendiendo el caso de marras, en cuya foliatura se halla una gran cantidad de elementos materiales probatorios, e información legalmente obtenida, como declaraciones juradas, documentos, inspección judicial, indagatorias, entre otras diligencias, se hace menester realizar una revisión del caudal probatorio allegado, para poder con esto, apreciar cuales son las pruebas que son válidas, y cuáles son las que se otorgan mayor credibilidad como el resultado de su valoración, en virtud a las normas que rigen el proceso en ese aspecto probatorio. No obstante, el tema será limitado únicamente a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación. (artículo 204 del Código de Procedimiento Penal).

En el ejercicio de la valoración probatoria, no solo debemos tener cuenta las pruebas diferentes a la indagatoria, puesto que ésta última, así se haya brindado sin la gravedad del juramento, debe sopesarse con las consecuencias legales, esto es cuanto a la connotación, no puede olvidarse de acuerdo a la norma procedimental – Ley 600 de 2000, que tiene doble connotación de ser el medio de defensa por excelencia al procesado, pero también, servir de medio de prueba, a través de ella, se pueden demostrar plenamente muchos aspectos que interesan a la investigación y por ende, lo que el procesado sostenga en su versión como es el caso que ocupa nuestra atención, inclusive debe tenerse como cierto a menos que la Fiscalía le pruebe lo contrario o que riña contra las reglas de la experiencia o la lógica.

Ahora bien, si el procesado decide ofrecer su explicación en cuanto a los hechos, y éste falta a la verdad, establecida esa situación en particular, se pueden derivar consecuencias probatorias desfavorables, es decir, se pueden predicar en su contra, los indicios de mentira o falsa justificación, por lo que no cabe duda, del porqué el legislador le otorgó la categoría de medio de prueba.

Para la valoración probatoria, entonces se tiene que sopesar, en primer lugar, con la prueba aislada, la que una vez establecida en su legalidad y poder potencial para probar un hecho, se deberá producir, una apreciación en conjunto. Esto significa que el elemento de prueba se conserva individual, pero que una vez reconocido su valor o desvalor individual, ese elemento debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de pruebas.

Según el tratadista, **SANTIS MELENDO**, en una de su obra, ha dicho que los hechos no se prueban, pues, ellos existen, lo que se prueban son las afirmaciones que esencialmente dependen de los hechos, pero no por ello puede admitirse que con un testimonio se pueda probar la sinceridad de otro testigo o su hipótesis, emitiendo el testigo juicios de valor así sean disimulados o escondidos, pues esto no corresponde al órgano de prueba sino al juzgador.

Tampoco se puede aceptar, que con una afirmación se demuestre otra afirmación, pues afirmar no es probar y si se trata de un testigo de oídas, lo único que de él se saca es que lo escuchó a otro, pero los hechos que ambos relatan deben probarse, pues si no se prueban, tales hechos aparecerían demostrados solo por afirmaciones. Sin embargo, en el presente proceso, existe testigo de cargos, esto es, testigo presencial, del que merece para el despacho un alto grado de credibilidad, al orden de precisar circunstancias modales con probabilidad de verdad.

Con fundamento en la **sana crítica**, el funcionario estaría *facultado para estimar las pruebas de manera libre, no observa restricción ni sujeción a la norma, la motivación está fincada en su discurso íntimo, luego no está obligado a esbozar su motivación*¹.

Por su parte, la **Corte Constitucional**², ha sostenido respecto a la sana crítica:

"...Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez a la prueba..."

"...Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."

*"...El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento..."*³⁴

En un sistema inquisitivo, a una apreciación probatoria hecha de acuerdo con el método de la sana crítica, corresponde una sentencia fundada en la certeza racional (**artículo 232, inciso segundo de la ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal**).

En cuanto a la estructura de ese método de la **sana crítica**, ésta integrada por tres elementos:

¹ Cáceres Cáceres, Leonel Gustavo. *El falso raciocinio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2005, pp. 31 a 35 y 40.

² Sentencia C - 202/05.

³ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

⁴ Sentencia C - 622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz. Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Reglas de la lógica: principio de identidad, principio de contradicción, principio de implicación y principio del tercero excluido.

Principios de la ciencia: universidad, síntesis, verificación, racionalidad y contractibilidad.

Máximas de la experiencia: constituidas por todas aquellas cláusulas protocolarias surgidas de la inmediatez del conocimiento perceptivo.

Cada uno de estos pilares, lo reitero, ésta hecho con la argamasa de la lógica silogística. En el análisis de una prueba, en los tres casos, el sentenciador debe observar rigurosamente la fórmula siguiente: "...Dadas la premisa A (mayor) y la premisa B (menor), necesariamente debe concluirse C (conclusión)⁵.

En el sistema inquisitivo, no se admiten como racionalmente válidos un análisis probatorio que se haga y una sentencia judicial que se dicte al margen de esta fórmula estructural. Su lógica es constrictiva, rígida, inmutable. **La inferencia lógica propia de este modo de razonar, no puede estar atravesada por una falacia, un sofisma o un paralogismo.**

Si por **descuido** o por **decisión intencional** del juez, se filtra en el proceso de formación del juicio una de estas tres clases de errores, el sentenciador incurre en un **falso raciocinio**. En caso contrario, cuando el proceso de pensamiento no está interferido por ninguno de estos defectos, se decir que se está frente a un argumento y un juicio formal o silogística.

Para llegar a una conclusión o sentencia (certeza racional), el fallador debe, no solo ser fiel a esa estructura silogística, sino que debe argumentar lógicamente. Esa argumentación lógica, por su carácter **constrictivo**, sólo permite emitir juicios lógicos...".

Claro queda entonces, que en el sistema que nos rige bajo la **Ley 600 de 2000**, por disposición de su **artículo 232**, toda providencia, incluidas las que profiere el **Fiscal**, por tener facultades jurisdiccionales, debe hacer un **juicio lógico** fundado en la certeza racional sobre la **existencia** de la **conducta** y de la **responsabilidad del acusado**, pero debe hacerlo con base en la **sana crítica** y no por su **íntima convicción**, desde luego, dependiendo el **estado procesal o instancia** en que se encuentre el proceso, esto es, sí es para **resolver situación jurídica**, requiere de unos **indicios** en

⁵ Véase REYES ALVARADO, Yesid, "La Prueba Indiciaria". Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá – Colombia, Pagina 92 y s.s.

"Siempre que se da A, entonces también B (certeza).

La mayoría de las veces que se da A, también B (alta posibilidad).

Algunas veces que se da A, también B (verosimilitud).



16

categoría de graves; si es para **calificar el mérito de las sumarias**, se requiere que haya **probabilidad de verdad** y; si es en la **etapa de juzgamiento**, se requiere la **certeza**, luego, son **grados de conocimiento** teniendo en cuenta la **instancia procesal**.

La **Corte Suprema de Justicia**, ha seguido sosteniendo que la **sana crítica** rige de igual manera en los **procesos** bajo el imperio de la **Ley 906 de 2004**.

Ahora bien, en tratándose de la **sana crítica**, en su construcción válida y plena deben tenerse en cuenta los ya mencionados **PRINCIPIOS LÓGICOS**⁶.

Los "principios lógicos" constituyen las verdades primeras, "evidentes" por sí mismas, a partir de las cuales se construye todo el edificio formal del pensamiento, según la lógica tradicional.

Dentro de una consideración más moderna de la Lógica Formal, los principios lógicos serán los preceptos o reglas "operantes" que rigen toda forma correcta de pensamiento.

El modo de considerar a estos principios ha variado a través de la Historia de la Lógica y del pensamiento científico, pero la Lógica Formal ha coincidido en la formulación de cuatro principios lógicos:

Tales principios son:

1. Principio de identidad.
2. Principio de Contradicción (o Principio de no – Contradicción).
3. Principio de Exclusión del término medio (o Principio del medio excluido o Principio del tercero excluido o Principio del Tercer término excluido) y
4. Principio de Razón Suficiente.

Pero desde un punto de vista estrictamente lógico, solo pueden ser considerados como las proposiciones fundamentales que cimientan toda otra proposición en el pensamiento "formalmente" correcto:

EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD.

"El 'ser' es"; esto puede ser explicado diciendo que: "todo objeto es idéntico a sí mismo", (...) El primer principio lógico se ha resumido con la fórmula "A es A".

EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. (O imposibilidad de contradicción).

La forma más plena del segundo principio es la que se refiere a la no-contradicción entre dos juicios, tal como se expresa en la fórmula: "A es A' y 'A no es A' no son ambos verdaderos" que se lee; El juicio 'A es A' y su

⁶ LOS PRINCIPIOS LÓGICOS. FILOSOFÍA: <http://www.aulafacil.com/cursos/18545/artc-humanidad/filosofia/filosofia-facil/induccion-a-la-filosofia>.



contradictorio, el juicio 'A no es A' no pueden ser verdaderos a la vez. La forma original de este segundo principio es también ontológica y se formulaba de la siguiente manera: "El ser es y no puede a la vez no ser".

EL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DEL TERMINO MEDIO.

Como un complemento necesario del principio de no contradicción, se formula el principio de exclusión del término medio. En su forma original, se refería también a una estructura de la realidad y consistía en la afirmación de que no hay término medio entre el "ser" y el "no - ser".

En su forma lógica, este principio debe entenderse como afirmado que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos, tal como se sintetiza en la fórmula: "A es A' y 'A no es A' no son ambos falsos" que se lee:

El juicio 'A es A' y su contradictorio, el juicio 'A no es A' no pueden ser falsos a la vez.

EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE.

El cuarto principio se enuncia: "Nada es sin una razón suficiente".

(Todas las subrayas y negritas fuera del texto original).

De igual manera, debemos tener en cuenta que, en el ámbito de apreciación de la prueba testimonial, el legislador previó una metodología expresa de acercamiento a la información revelada a través de este tipo de medio de convicción. Es así que el **artículo 277 del Código de Procedimiento Penal**, exige guardar especial atención respecto de "la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que pueden observarse en el testimonio".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos que se encuentra allegada la **denuncia formulada** por la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, en la expresó que a mediados del año mil novecientos noventa y seis (1.996), contrajo una obligación crediticia con el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, por valor de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18.400.000.00), consistente en la adquisición de joyas y mercancías, respaldada con un título valor (letra de cambio), siendo codeudora su hermana **MARITZA TATIS RICARDO**.

Con dicha obligación, le realizó abonos parciales al señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, él que le indicaba que no tenía problemas porque estaba tratando con una persona seria y honesta, valiendo su palabra como comerciante, por lo que no le exigía recibos por los mismos pagos.

Agrega, que su sorpresa fue en el mes de agosto del año dos mil dos (2.002), cuando se enteró por intermedio de un colega de nombre **DARIO CASTRO**, quien le informó que se adelantaba una actuación judicial, un proceso de ejecución donde el accionante es el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, encontrándose la actuación en el **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla**, bajo el radicado No. 0233 – 01, en la que se pretende cobrarle la suma de sesenta y cuatro millones setenta y nueve mil pesos (\$64.079.000.00).

Que una vez enterada, obtuvo copias de la demanda, evidenciando que el sindicado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, a través de su apoderada judicial **ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, presentó como *título* de recaudo judicial una *letra de cambio* totalmente adulterada en su contenido crediticio, las condiciones exigibilidad, porque al tratar de evitar la caducidad cambiara, los sindicados superponen al pre – impreso el numero 2001; situación ésta que literalmente sería el año 2.001, con la que esta maniobra engañosa tiende a entorpecer un lapso prescriptivo, por cuanto la obligación garantizando el título aludido databa de los años 1996 al 1999; y por el valor que anunció en el texto de su denuncia.

Por el comportamiento transgresor desplegado por el sindicado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, no se tipifica únicamente por la presentación del documento adulterado al Juez de la República, sino de manera concursal, lo indujo en error al tratar de presentar como legal, una obligación parcialmente cancelada e incurre en error en el delito de **FALSO TESTIMONIO**, porque al momento de absolver el interrogatorio de parte en el **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito**, y en el proceso referido manifestó textualmente, lo siguiente:

*“...PREGUNTA No. 1: Diga el preguntado si la Letra de Cambio objeto de este proceso, fue llenada en sus espacios, con su escritura, en caso afirmativo, diga si altero la fecha de vencimiento de la misma? CONTESTO: No fue llenada por mí, la llenaron en mi oficina. PREGUNTA No. 2: Diga el preguntado, si la Letra de Cambio fue llenada por Usted mismo o por otra persona? CONTESTO: Repito, no la llené y no recuerdo ahora quien la lleno, de los empleados que tengo en la oficina. PREGUNTA No. 3: Diga el preguntado, si existe alguna autorización expresa por parte de las demandadas para el lleno de los espacios del título valor o Letra de Cambio? CONTESTO: Dicho documento, fue llenado en mi oficina, estando presente las demandadas y se hizo mediante conocimiento y autorización de ellas. PREGUNTA No. 4: Si en la Letra de Cambio aparece una fecha preimpresa en el espacio que corresponde a la fecha de vencimiento, y en la fecha preimpresa de que numero se trata? CONTESTO: Desde comienzos del año 1999, comencé a hacer negocios formales con la señora **CANDIDA TATIS**, ya habiéndome firmado **MARITZA TATIS**, como codeudora, desde esa fecha se vinieron haciendo ventas en joyas y dinero en efectivo, del cual también recibía abonos, como consta en las factura que aporte a este despacho, sobre la fecha de iniciación de las operaciones, de antemano, la fecha inicial fue en el 99, que para esa fecha, no existía letras de 2.000 sino*



19

letras preimpresas del 99, Forma Minerva. La fecha preimpresa corresponde al año 1.999 y fue llenada con fecha de vencimiento. Mayo 15 de 2001, por autorización expresa de las demandadas...".

Por lo que aportó, una factura con fecha con fecha del año 1995, para que el despacho observara las fechas de iniciación de las operaciones con la señora **MARITZA y CANDIDA**. A continuación el preguntado, entrega las fotocopias antes mencionadas, para que se anexen al expediente". (Folios 74 y 75 del expediente principal Rad # 0233 - 2001 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla).

Ahora bien, en relación con el cargo imputado y que apuntó a la comisión del acto de falso testimonio éste logra estructurarse típicamente al momento de absolver el imputado, señor **EVARISTO DONADO**, interrogatorio de parte, ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, cuando se le interrogó quien había llenado el título valor, manifestando que él mismo fue llenado en su oficina, que no recuerda quien lo lleno, pero recuerda con exactitud que las deudoras, Doctoras **MARITZA y CANDIDA TATIS RICARDO**, estaban presentes en la oficina, cuando la realidad fáctica es totalmente diferente porque jamás estuvo presente al momento de llenar el título valor, nunca dio autorización ni verbal, ni escrita y menos por esa cantidad exorbitante, correspondería preguntarle porque el declarante recuerda con precisión su presencia, pero no logra recordar la persona que según él estando en su oficina lleno el título valor tantas veces referido.

En lo atinente al juicio desvalorativo que apunta a demostrar la responsabilidad jurídico penal de los sindicatos, es preciso anotar que de la simple lectura del paginario emerge de manera concursal, el punible de **FRAUDE PROCESAL**, porque mediante un título valor adulterado por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, hizo incurrir en error al Juez Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla, quien libró mandamiento de pago y continua bajo esa apariencia de legalidad tramitando el proceso de marras, es preciso señalar que igualmente el sindicato **DONADO ROMERO**, a través de su apoderado judicial aportó al proceso un documento falso, fruto de un montaje en el que pretende demostrar el origen de la obligación civil pretendida, pero sin pretender invadir la órbita del técnico en grafología, de la simple dubitación de la firma impresa en la letra de cambio con el pretendido recibo documento que aporta con un valor de \$41.300.000.00, cuyo recibo va desde Junio 14 de 2000 al día 19 de Julio de 2.000, cuya letra en el mencionado recibo no corresponde a la de su puño y letra por lo que la ésta tachando de falsa y es un montaje del sindicato **DONADO ROMERO**.

Igualmente sucede con el título valor (letra de cambio), y la llena por la suma de \$64.079.000.00, habiendo recibidos varios abonos, entonces tocaría preguntarse de dónde saca esa cantidad que pretende cobrar, si la suma del crédito fue por la suma de \$18.400.000.00, como consta en el recibo de su puño y letra del sindicato **EVARISTO DONADO ROMERO**, con este actuar a faltado a la



verdad, y burlándose en la administración de justicia, agregando los comportamientos de vinculación de los Doctores **RAFAEL DE JESUS ROMERO VIECCO** y **ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA** dentro de la presente investigación. Visible a folios 1 al 6 del cuaderno original No. 1.

A folio 7 del cuaderno original No. 1º, aparece copia a color del título valor (letra de cambio) de fecha mayo 15 de 2000, debidamente diligenciado de fecha 15 de mayo de 2001, por valor de \$64.079.000.00, por el señor **EVARISTO DONADO ROMERO**.

A folio 8 del cuaderno original No. 1º, aparece fotocopia informal de titular de prensa "PIDEN INVESTIGAR COBRO DE "LETRAS DE CAMBIO", del Diario La Libertad de fecha abril 4 de 2005 – sección crónica judicial.

A folio 9 del cuaderno original No. 1º, aparece un manuscrito con varias cifras que ascienden a la suma de \$18.400.000.00.

Aparecen los memoriales presentado por el Doctor **JORGE LUIS NAVARRO BARANDICA**, apoderado judicial de la señora **MARITZA TATIS RICARDO**, al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde presentó las excepciones contra la acción cambiaria dentro del radicado No. 0233 – 2001 adelantado por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO** contra las señoras **CANDIDA TATIS RICARDO** y **MARITZA TATIS RICARDO**, fundada en la alteración del título valor y falta de civilidad del mismo y la contestación de la demanda. Visible a folios 10 al 14 del cuaderno original No. 1º.

Fotocopia del memorial presentado por el Doctor **ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA**, apoderado judicial del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, donde describió el traslado de las excepciones de mérito. Visible a folios 15 al 18 del cuaderno original No. 1º.

Fotocopia de la demanda ejecutiva presentada por la Doctora **ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, en su calidad de apoderada judicial del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, contra las señoras **CANDIDA TATIS RICARDO** y **MARITZA TATIS RICARDO**, contentiva de una obligación contraída de un título valor (letra de cambio), por un valor de \$64.79.000.00. Visible a folios 19 al 22 del cuaderno original No. 1º.

Fotocopia informal del interrogatorio de parte que absolvió el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil cuatro (2004), dentro del proceso ejecutivo singular. Visible a folios 23 al 24 del cuaderno original No. 1º.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Fotocopia informar del interrogatorio de parte que absolvió la señora **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, el día primero (1) de abril del año dos mil cuatro (2004), dentro del proceso ejecutivo singular. Visible a folios 25 al 27 del cuaderno original No. 1º.

Con fundamento en la denuncia formulada por la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, la **Fiscalía Cincuenta y Seis (56) Delegada – Unidad de Patrimonio Económico, Fe Pública y Otros**, mediante resolución de fecha marzo dos (2) del año dos mil seis (2006), dispuso la apertura de la instrucción contra los señores **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO, ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO y ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA**, por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA**. Visible a folios 28 al 29 del cuaderno original No. 1º.

Se encuentra la diligencia de declaración jurada rendida por la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, el día veinticinco (25) de junio del año dos mil siete (2007), en la que expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, ratificándose de los mismos. Visible a folios 44 al 46 del cuaderno original No. 1º.

Igualmente la diligencia de declaración de indagatoria rendida por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, el día nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), en la que expuso sobre los hechos denunciados en su contra. Visible a folios 85 al 93 del cuaderno original No. 1º, allega a folios 94 al 112 – Fotocopia del Informe de Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante resolución de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), proferida por la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada – Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000**, dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, la declaratoria de persona ausente a los señores **ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA e ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, por las conductas punibles descritas en el Título XVI Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, Capítulo Sexto **DEL FRAUDE PROCESAL y OTRAS INFRACCIONES**, artículo 453 del C. P. Visible a folios 113 al 114 del cuaderno original No. 1º.

Mediante resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), proferida por la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada – Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000**, resolvió la situación jurídica de los sindicados **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO, ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA y ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, a quienes se les imputaron la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, donde resultó como víctima la Administración de Justicia y la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, donde se abstuvo de imponer medida de aseguramiento alguna contra los mencionados sindicados. Visible a folios 117 al



124 del cuaderno original No. 1°. Se presentó recurso de apelación por parte de las afectadas, Visible a folios 130 al 139 y 141, concediéndose dicho recurso en el efecto devolutivo.

Que la **Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, mediante decisión de fecha abril once (11) del año dos mil dieciocho (2018), procedió a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Doctora **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, en su calidad de apoderada judicial de la señora **CANDIDA CEBONIA TATIS RICARDO**, en contra del proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), donde se resolvió la situación jurídica de los sindicatos **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO, ROGER ALFONSO EVILLA CORTINA y ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO**, a quienes se les imputaron la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, donde CONFIRMÓ en todas sus partes, la decisión apelada. Visible a folios 7 al 21 del cuadernillo de segunda instancia.

Tenemos la diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en la que informó que las joyas fueron en su taller, y el dinero que prestó porque es comerciante. Visible a folios 26 al 28 del cuaderno original No. 2°.

Aparece allegado el Informe CTI – GRAF. No. 8 – 146241 de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Investigador Criminalístico IV – Grafología, **ALFREDO CARLOS GONZALEZ ARIZA**, adscrito a la Sección Criminalística – Subdirección de Policía Judicial CTI – Grupo Grafología – Documentología, en la que: "INTERPETACIÓN DE RESULTADOS: En este orden de ideas se concluye, que la impresión de los dígitos "2001" estampados en la Letra de Cambio de estudio fueron adicionados y/o estampados sobre el pre – impreso del formato de la letra de cambio". Visible a folios 70 al 73 del cuaderno original No. 2°.

El informe pericial CTI – GRAF. No. 8 – 146241 de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Investigador Criminalístico IV – Grafología, **ALFREDO CARLOS GONZALEZ ARIZA**, adscrito a la Sección Criminalística – Subdirección de Policía Judicial CTI – Grupo Grafología – Documentología, conforme a lo establecido en el artículo 254; numeral 2 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, mediante resolución de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la fiscalía de conocimiento le dio traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales, para que solicitaran aclaración, ampliación o adición. Visible a folio 75 del cuaderno original No. 2°.

Mediante resolución de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la **Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Delegada – Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000**, dispuso el cierre de la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código de



Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000, para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión. Visible a folio 123 del cuaderno original No. 2°.

Hasta anclar con la decisión que es objeto de esta alzada por parte del abogado defensor del sindicado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**. Visible a folios 165 al 191 del cuaderno original No. 2°.

Por nuestra instancia, después de haber realizado la lectura y la enunciación de las principales piezas probatorias que se encuentran dentro de la presente actuación, como son: documentos, testimonios, informe pericial e información legalmente obtenida, consideramos que existe el requisito exigido por el legislador en cuanto a que se goza en este momento procesal, de la prueba de acreditación de la responsabilidad penal por parte del acusado **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en el delito que se le ésta investigando, porque en el mismo, se tiene que dentro de la actuación, se encuentra allegada la denuncia formulada por la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, entre otras pruebas (Dictamen del Perito en Documentología y Grafología del C. T. I., Proceso Civil Ejecutivo), en la que da cuenta que el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, a través de apoderado judicial, Doctora **ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, presentó demanda ejecutiva con título valor (letra de cambio), en la que se hizo incurrir en error al Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, al librar el correspondiente mandamiento de pago y continuar con la ejecución civil.

Efectivamente, encontramos que se encuentra allegado al expediente, copias informales del proceso ejecutivo singular promovido por la Doctora **ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, en su calidad de apoderado judicial del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en contra de las señoras **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, por la obligación contenida en una letra de cambio (título valor), por un valor de sesenta y cuatro millones setenta y nueve mil pesos (\$64.079.000.00), por concepto de una suma de dinero (capital), siendo exigible desde el día quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001) hasta que se efectuó el pago de la obligación liquidada a la tasa del interés bancario que ésta cobrando la Superintendencia Bancaria y se libre mandamiento ejecutivo a favor de su mandante.

El **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla**, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil uno (2001), libró mandamiento de pago en favor del señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, y en contra de las señoras **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, por la suma sesenta y cuatro millones setenta y nueve mil pesos (\$64.079.000.00), más sus intereses del plazo a la tasa del 3.5% mensual, desde el día quince (15) de mayo del año dos mil (2000), al quince (15) de mayo del dos mil uno (2001), más sus



interese moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que no sobrepase el límite para la usura (artículo 497 del C. de P. C. y 235 del C. P.).

Dentro del trámite procesal, una vez que se le dio traslado de la demanda a las demandadas **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, siendo estas emplazadas y teniendo apoderado judicial, presentó excepciones previas y dio contestación de la demanda dentro de su oportunidad procesal, tenemos igualmente la diligencia de interrogatorio de parte rendido por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, en la que absolvió acerca del trámite realizado a la letra de cambio (título valor).

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, citó a las señoras **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, para la práctica de una prueba pericial por parte de Medicina Legal.

Se escuchó en declaración jurada al señor **GUILLERMO SERRANO GARCELAN**, empleado del señor **EVARISTO DONADO**, en la que afirma que la señora **CANDIDA TATIS**, tiene una deuda con el señor **EVARISTO DONADO**, de sesenta y pico millones de pesos, porque mantenían una relación comercial desde principio del año 1999, porque el vendía joyas, prestaba dinero y facilitaba compras de víveres y abarrotes, que la señora hizo varios abonos.

Se escuchó en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, dijo lo siguiente: *"De común acuerdo, con el señor DONADO, acepte firmar la letra de cambio, totalmente en blanco, porque confiaba en que era una persona honorable, pero en ningún momento lo autorice, ni personal ni por teléfono, para que llenara dicha Letra, puesto que la deuda contraída, en ese momento, no excedía ni los veinte millones. Segundo. En la Letra de Cambio llenada por el señor EVARISTO DONADO, sin mi consentimiento y a mis espaldas. Hubo alteración, como se puede observar visiblemente en la Letra de Cambio. No entiendo por qué el juzgado hizo caso omiso a esta adulteración. Tercero. La negociación comercial la realizamos en el año de 1.996, para ser cancelada en el año de 1.999, como obra a folio 75 y el mismo señor DONADO, lo ratifica en declaración. Cuarto. Nuevamente, el Juzgado entra en error, al aceptar un interés del 3.5%, siendo esto usura.*

Se escuchó en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, en la que informó que aceptó una letra de cambio como codeudora de su hermana **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, en el año mil novecientos noventa y seis (1.996), la firmó en blanco para que pudiese hacer efectivo en el año mil novecientos noventa y nueve (1.999).



29

Se encuentra allegado el informe de laboratorio de Documentología y Grafología RN – GDOC – 115 – 2005 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005), suscrito por WILLIAM R. RODRIGUEZ C., Técnico Forense Grafólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informó: CONCLUSIÓN. De acuerdo a los elementos en estudio, y por lo expuesto en el resultado, se puede colegir:

1º) La Letra de Cambio en Cuestión, No presenta ningún tipo de alteración o adulteración en su contenido o lleno escritural alfanumérico.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), declaro no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil uno (2001).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Cuarta Civil – Familia, mediante decisión de fecha diciembre catorce (14) del año dos mil once (2011), confirmó la sentencia apelada de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro de esta instrucción tomó origen y se desarrolló en las pruebas documentales, testimoniales y pericial que se allegaron a la misma, de acuerdo a los hechos denunciados por la señora **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, en la que se demostró que dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, a través de apoderado judicial, se presentó para el cobro por vía ejecutiva una letra de cambio (título valor), para reclamar ante la jurisdicción civil una obligación clara, expresa y exigible por la suma de \$64.079.000.00, por concepto de unas mercancías entre joyas, dinero y abarotes, obligación que se adeuda desde el año 2001, información suministrada por el sindicato **DONADO ROMERO**, pero la denunciante **TATIS RICARDO**, preciso que las relaciones comerciales vienen desde el año 1996 en adelante, fecha en la cual se firmó la letra de cambio en blanco, y que fue llenada posteriormente a la fecha de su suscripción.

Si, bien es cierto existió una relación comercial entre los señores **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, **CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, ya estas fueron abonando parcialmente al compromiso adquirido con el señor **DONADO ROMERO**, pero que éstas se sorprendieron por el monto que se encuentra reclamando en el título valor – letra de cambio a través del proceso ejecutivo.



Durante el trámite del proceso ejecutivo, este fue admitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en una letra de cambio (título valor), por un valor de \$64.079.000.00, donde se libró mandamiento de pago, se contestó la demanda, y se presentaron las excepciones siendo negadas y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Como prueba fundamental que se allego a la fiscalía de conocimiento, es el Informe CTI – GRAF. No. 8 – 146241 de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Investigador Criminalístico IV – Grafología, **ALFREDO CARLOS GONZALEZ ARIZA**, adscrito a la Sección Criminalística – Subdirección de Policía Judicial CTI – Grupo Grafología – Documentología, en la que, concluyo lo siguiente: "INTERPETACIÓN DE RESULTADOS: En este orden de ideas se concluye, que la impresión de los dígitos "2001" estampados en la Letra de Cambio de estudio fueron adicionados y/o estampados sobre el pre – impreso del formato de la letra de cambio".

Con lo consignado en el informe de grafología y cada una de las pruebas allegadas, tenemos que el señor **EVARISTO RAFAEL DONADO ROMERO**, utilizando medios engañosos hizo incurrir en error al Juez Doce Civil del Circuito, al haberse llenado una letra de cambio con un formato del año mil novecientos noventa y nueve (1999), debiendo utilizar los formatos MINERVA del año dos mil (2000), al presentar por intermedio de apoderado judicial **ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO**, demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil en contra de las señoras **CANDIDA CENOBIÁ TATIS RICARDO** y **MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO**, como deudora y codeudora de la suma de \$ 64.079.000,00 presentado como título valor una letra de cambio adulterada en la fecha para evitar la prescripción de la obligación y por una cantidad que no era la real, ya que la obligación con la señora TATIS RICARDO, fue a mediados del año 1.996 por valor de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18.400.000.00), de los cuales había hecho varios abonos parciales; que la obligación que adeuda al año 2001, no corresponde a la realidad porque su obligación vencía en el año 1999.

Con todas las probanzas que fueron allegadas, no le asiste razón al apoderado judicial del sindicado, para revocar la decisión objeto de apelación, ya que la letra de cambio (título valor), fue llenado con un impreso del año 1999, sobre poniendo el año dos mil uno (2001) y por un valor exorbitante a lo adeudado por la aquí denunciante, y no como quieren ver que la transacción comercial se deriva posteriormente al año dos mil (2000), además como dice la denunciante la obligación comercial con el señor **EVARISTO DONADO ROMERO**, viene desde el año 1996, cuando realizaron las primeras transacciones comerciales en dinero, joyas y abarrotes, ya que venía cumpliendo a cabalidad con sus pagos parciales.

Siendo así las cosas, esta Delegada confirma en todas sus partes, la **resolución de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por la **FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD**



27

DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA LEY 600 DE 2000, a través de la cual se *calificó el mérito del sumario* con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**, en contra de **EVARISTO RAFAL DONADO ROMERO**, como presunto *autor* del delito de **FRAUDE PROCESAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución interlocutoria.

Por las anteriores consideraciones de orden legal expuestas y motivadas, la **FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, como en efecto se *confirma* en todas sus partes, la *resolución de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)*, proferida por la **FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA LEY 600 DE 2000**, a través de la cual se *calificó el mérito del sumario* con **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**, en contra de **EVARISTO RAFAL DONADO ROMERO**, como presunto *autor* del delito de **FRAUDE PROCESAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO: Contra la presente *decisión* no procede *recurso* alguno, sin embargo, debe entenderse a los *sujetos procesales* directamente interesados, conforme a lo señalado por la **Honorable Corte Constitucional M. P. en Sentencia C - 641 de agosto 13 de 2002**.

TERCERO: Por *Secretaria*, se devolverá la *actuación* a la **FISCALIA CUARENTA Y TRES (43) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO - UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA LEY 600 DE 2000**, con las anotaciones que el presente caso amerita, libros radicadores en el SIJUF y demás.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ABELARDO MALO FERNANDEZ.
Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior.

JORGE ALONSO RICARDO ROJO.
Asistente de Fiscal II.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DE EJECUCION SENTENCIAS)**

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" CONTRA AMPARO DE JESUS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y (Q.E.P.D.) Y MARITSA TATIS RICARDO.

Radicación: 08001310301020010025100.

Origen: JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Radicación 0251 del 2001.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.181 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**, demandada en el proceso de la referencia, Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com, muy respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** constitucional o suprallegal consistente en el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad** que dice: "*Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder*", en concordancia con los artículos 134 al 139 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia por los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del curso del proceso ejecutivo se presentaron irregularidades y actuaciones de hecho, omisiones que constituyen causal de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Por medio de poder especial amplio y suficiente que le confiere el señor EVARISTO DONADO ROMERO como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" a la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO en su condición como Profesional de la Abogacía el día 26 de julio del año 2001 como consta con la presentación personal en la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, quién se identificó con cédula 7.415.767 de Barranquilla y dirigido al Señor Juez del Circuito de Barranquilla al **Reparto** y que aparece a folio 2 del expediente principal.

3. En el mismo poder que el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE", el señor EVARISTO DONADO ROMERO manifiesta a la Profesional del derecho doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO "para que en mi nombre y representación de "COOBRILANTE" inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo contra los demandados de la referencia: "Asunto: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" contra AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO" en el cual se ve que el demandante en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" le confiere poder para demandar a la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO que son dos (2) personas totalmente distintas porque toda persona tiene derecho a individualidad y por consiguiente al nombre que le corresponde. El nombre comprende: El nombre y los apellidos y el poder conferido por el representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" a ser apoderada judicial doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO para que instaure demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no en contra de mi

representada MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Sincelejo actualizado, como prueba del Estado Civil de las personas, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y sucesivo del Decreto 1260 del 17 de Julio de 1970, Decreto 2158 de 1970 y Decreto 2163 de 1970 Porque existe carencia total de poder para haber demandado a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO.

4. La Letra de Cambio - título de valor con el cual sirvió de recaudo y aparece a folio 1 del expediente principal, la cual estoy aportando con el presente escrito en forma ampliada en que aparece que la Letra de Cambio por valor de \$32.996.000 con fecha inicial del 18 de septiembre de 1998 y fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 1999 con interés durante el plazo del 3.5 de mora del 3.5 mensual a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" quién aparece como Representante Legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO con firma y sello de "COOBRIllANTE" girador y que los señores AMPARO DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO los cuales se sirvieron pagar solidariamente en Barranquilla; igualmente como en el poder la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO no es el nombre correcto de mí poderdante señora **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** y por lo tanto para demandar a mi representada **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** el Decreto 1260 de 1970 establece:

Del Estado Civil de las personas.

En artículo 1 dice: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

O cuando quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO carecía integralmente de poder.

5. La doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO sabiendo que carecía integralmente de poder para demandar ejecutivamente a mi representada señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO, sino otra persona que aparece en el poder a folio 2 del expediente principal quien es la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO, instauró proceso ejecutivo a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" quién está representada legalmente por el señor **EVARISTO DONADO ROMERO** y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO como se puede apreciar en la referencia de la demanda ejecutiva dirigida al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), como aparece a folio 4 al 7 del expediente principal, careciendo de poder integralmente para demandar a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error. La demanda ejecutiva fue presentada el día 3 de agosto del año 2001 y le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla quien la radicó el día 10 de agosto de 2001.

6. Con la demanda ejecutiva presento escrito de medidas cautelares dirigido al Juez Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto y que aparece a folio 1 y 2 del expediente, de la medida previa o cautelares la abogada y apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" nuevamente en escrito de medida cautelar solicita se sirva decretar las siguientes medidas cautelares en el punto 2 la siguiente:

"2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número de la Matrícula Inmobiliaria N° 040-70887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada MARIDZA TATIS RICARDO" y el mismo escrito de la referencia dirigido al reparto de los Juzgados Civil del Circuito de Barranquilla "REF: Proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" contra Amparo de Jesús del Villar, Arcelio del Villar y Maridza Tatis Ricardo" por lo que se aprecia que la doctora ISABEL ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRIllANTE" carecía de poder íntegramente para demandar ejecutivamente a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO si no a otra

persona la señora MARIDZA TATIS RICARDO, de ahí que presentó la demanda ejecutiva en contra de MARITZA TATIS RICARDO y la medida cautelar es a nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO porque ella tenía poder para demandar a la persona MARIDZA TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO induciendo a error al funcionario público al admitir la demanda ejecutiva - mandamiento de pago, consiguiendo su objetivo a sabiendas que no tenía poder para demandar a MARITSA TATIS RICARDO y con fecha 28 de agosto del año 2001 y que aparece a folio 8 del expediente principal en el mencionado auto del 28 de agosto 2001. Resuelve:

“1. librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” representada legalmente por el señor EVARISTO DONADO ROMERO por medio de apoderada judicial y contra de la señora AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO por la suma de \$32.996.000 más los intereses corrientes a la tasa del 2.21 mensual” desde el 18 de septiembre de 1999 y moratorios a la tasa del 3.07% mensual...

Alfredo de Jesus Castilla Torres
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla”

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LA NULIDAD

Me permito sustentar el presente incidente de nulidad de acuerdo al Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 4: cuando es indebida la representación de algunas de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado carece integralmente de poder.** (El subrayado es nuestro), en concordancia con los artículos 134 al 139 de la misma obra, en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Título XX, De la Nulidad y la Rescisión.

ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 2142. Definición de mandato.

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

APODERADO

De acuerdo al antiguo Código Procedimiento Civil lo establecía en los artículos 44, 47, 50, 63 al 70, 85. Artículos 2142 del Código Civil y sucesivos, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 229 del decreto 1024 de 1992.

El actual Código General del Proceso lo contempla en el artículo 53, 57, 60, 74, 77, 78 en las cuales establece los requisitos de los poderes

REQUISITOS FORMALES DE LOS PODERES

En sentido estricto de la ley no ha sistematizado los requisitos para la expedición de un poder pero deben tenerse en cuenta los siguientes:

a. Jurisdicción del funcionario judicial competente, al cual va dirigido el memorial en donde se inserta el poder.

b. La individualización de la persona que otorga el poder, es decir, el nombre e identificación del poderdante.

c. La individualización e identificación del demandando, si es proferido por el demandante y si es para contestar la demanda se debe colocar la referencia, a falta de esto hacer la salvedad cuando el demandado sea una persona indeterminada o no haya sido individualizado.

d. Nombre e identidad del apoderado, teniendo en cuenta la tarjeta profesional, o la mención de que el apoderado es abogado adscrito, o titulado según el caso.

e. Determinación clara y precisa del proceso cuando se trate de procesos especiales o de asuntos para el cual se confiere el poder.

f. Las facultades que la ley expresamente exige que sean conferidas.

g. La firma de quien confiere el poder.

h. La mención de aceptación del apoderado con su respectiva firma

i. Presentación personal del poder de conformidad a lo establecido por el Nuevo Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y el Decreto 1736 del 2012 por el cual se corrigen algunos yerros de la Ley 1564 del 2012.

El Decreto 1260 del 27 de Julio de 1970 estableció el Estado Civil de una Persona en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos de este decreto.

Porque en el memorial del poder aparece claramente individualizado en la referencia dirigido al Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO) a la señora **MARIDZA TATIS RICARDO** y no la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** y que la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" instaura demanda ejecutiva en contra de la Señora MARITZA TATIS RICARDO lo que constituye un leguleyismo confundiendo al funcionario e induciendo a error al admitir la demanda – Mandamiento cuando carecía de poder para demandar a la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** como quedó establecido en el poder que le fue establecido y aparece el nombre de **MARIDZA TATIS RICARDO** y el llenado de la letra de cambio que aparece con el nombre de **MARIDZA TATIS RICARDO**.

Artículo 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

(...)

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4º. La persona a quien se discute el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

Por lo anterior tenemos que el poder conferido especial, amplio y suficiente por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COBRILLANTE” como representante legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO es para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO y en ningún momento este poder que fue concedido no aparece para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por ser dos personas totalmente diferentes y por lo tanto existe carencia integralmente del poder para instaurar proceso ejecutivo en contra de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por lo que no se puede demandar a quien no es la persona que por ley debe contradecir las pretensiones del demandante por cuanto quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COBRILLANTE” carece integralmente del poder demandante para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO pero sí tenía poder para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO, ya que el título valor Letra de Cambio aparece también MARIDZA TATIS RICARDO la cual estoy anexando con el presente escrito.

La demanda ejecutiva que instaura la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COBRILLANTE” contra MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por carecer integralmente de poder tal como aparece a folio del 4 al 7 que estoy aportando el presente escrito e induce y confunde al funcionario público a error al admitir la demanda – mandamiento de pago en contra de pago de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO cuando en el poder que se le había concedido aparece la señora MARIDZA TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error y por lo tanto al delito de Fraude Procesal por existir una nulidad absoluta a partir de la admisión de la demanda - mandamiento de pago.

Por lo que considero que fue violado el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia como derecho fundamental del estado civil de la persona y al debido proceso por haberse tramitado un proceso ejecutivo contra mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO y carecer totalmente o integralmente de poder para hacerlo como lo he explicado anteriormente que para actuar en nombre de otro es necesario el poder otorgado en debida forma, la ausencia del nombre o de la persona totalmente distinto para demandar a otra persona conduce necesariamente a una nulidad insaneable de las actuaciones y que no fue saneado durante el curso del proceso porque esta no fue ratificada a quien se iba a demandar por parte del poderdante de la Cooperativa Coobrillante sino que la apoderada judicial indujo al funcionario público a error con la presentación de la demanda ejecutiva ya con el nombre de la señora

MARITZA TATIS RICARDO y que fue admitida la demanda o mandamiento de pago por carecer integralmente de poder para demandar MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO como aparece en el registro civil de nacimiento actualizado de fecha 12 de Mayo del 2021 el cual estoy aportando.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al señor Juez en su debida oportunidad se decrete el incidente de nulidad de acuerdo al el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales del Incidente de Nulidad** que dice: *“Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder”*, en concordancia con los artículos 134 al 139; a partir de la admisión de la demanda – mandamiento de pago desde el día 28 de agosto del año 2001 total o parcialmente por ser tres los demandados a fin de que se decrete el desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-223031 a mi representada señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, 134 al 139 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, fundamentalmente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 1740 y sucesivos del Código Civil y las demás normas establecidas en la sustentación de este Incidente de Nulidad.

COMPETENCIA

La tiene este Juzgado por conocer el proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Tramite incidental

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Muy respetuosamente solicito al señor Juez se en su debida oportunidad se tenga y se anexe como prueba el Registro Civil de Nacimiento actualizado de mi Representada de la Notaría Segunda de Sincelejo en la cual aparece su nombre **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**
2. Se tengan como pruebas las que aparecen en el cuaderno principal y el cuaderno de las medidas previas.
3. Me permito anexar se tenga como prueba el poder concedido por el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO para demandar a **MARIDZA** TATIS RICARDO que igualmente aparece a folio 2 del expediente principal.
4. Fotocopia ampliada de la Letra de Cambio que aparece a folio 1 del Cuaderno Principal a nombre de la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO.
5. La demanda ejecutiva instaurada por la apoderada del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE “COOBRIILLANTE” que aparece a folio del 4 al 7 del expediente principal, ya en este caso demandando a la señora MARITZA TATIS RICARDO sin tener poder para demandarla.
6. Se tenga como prueba la admisión de la demanda o mandamiento de pago de fecha 28 de Agosto del 2001 en la cual aparece el nombre de MARITZA TATIS RICARDO que aparece a folio 8 del cuaderno principal sin que exista poder para demandarla.

7. Se anexe y se tenga como prueba folio 1 y 2 de las medidas cautelares en donde aparece el nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO confundiendo nuevamente al juzgado a dictar mandamiento de pago con un poder integralmente carente para demandar a mi representada MARITSA TATIS RICARDO.

ANEXOS

Anexo diez (10) folios.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita y a la demandada en la Carrera 61 No. 66-10 apto 3 Conjunto Residencial Andrea de la ciudad de Barranquilla y al demandante en la que aparece en la demanda Correo electrónico: copyhouse45@hotmail.com

De usted, muy respetuosamente.



CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO

C.C. Nº 33.139.181 de Cartagena.

T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.

ORDINALS O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DICIEMBRE 12
---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

5012231

IDENTIFICACION No. 55-06-26

OFICINA REGISTRO CIVIL: Notaria Segunda. SECCION: Sincelejo. Código: 5802

INSCRITO: Primer apellido TATIS, Segundo apellido RICARDO, Nombres MARITSA DE JESUS.

SEXO: Femenino. FECHA DE NACIMIENTO: 26 Junio 55.

LUGAR DE NACIMIENTO: Colombia, Departamento: Sucre, Municipio: Sincelejo.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Casa-Habitación, Barrio 20 de Julio. 18 Hora: 6 A.M.

MADRE: 22 Apellidos (de soltera) RICARDO. 23 Nombres EMERITA. 24 Edad (años) 40.

PADRE: 28 Apellidos TATIS. 29 Nombres ANTONIO. 30 Edad (años) 44.

DENUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número) C.C# 18.416,520. Sincelejo. 35 Firma (autógrafa) Emilita R de Tatis.

TESTIGO: 36 Dirección postal Barrio 20 de Julio. 37 Nombre EMERITA R DE TATIS.

TESTIGO: 38 Identificación (clase y número) - - - - - 39 Firma (autógrafa) - - - - -

TESTIGO: 40 Domicilio (Municipio) - - - - - 41 Nombre - - - - -

TESTIGO: 42 Identificación (clase y número) - - - - - 43 Firma (autógrafa) - - - - -

TESTIGO: 44 Domicilio (Municipio) - - - - - 45 Nombre - - - - -



Es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta Notaría Válido para establecer parentesco.

Ever Luis Feria Tovar
Notario Segundo de Sincelejo (Sucre)
Fecha: 12 MAYO 2021
Firma Solicitante: Emilita R de Tatis

Señor.

JU. Z CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "Coobrillante" CONTRA: AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y MARIDZA TATIS RICARDO.

EVARISTO DONADO ROMERO, capaz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7.415.767 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de la cooperativa multiactiva el brillante "Coobrillante" tal como consta en el certificado de cámara de comercio de Barranquilla que se adjunta al presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora: ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.40.932.355, de Riohacha, Abogado titulado e inscrito con tarjeta Profesional No.102.996.del Concejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de "Coobrillante", inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO EJECUTIVO contra los demandados de la referencia..

Mi apoderada queda facultada para realizar todas las gestiones inherentes a su cargo, inclusive, recibir, transigir, desistir de este poder y las demás adherentes a este mandato judicial, según el Art.70 del C.P.C.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderada.

E. Donado R.

EVARISTO DONADO ROMERO.
C. C. 7.415.767. de BARRANQUILLA.

24/12/2017
EVARISTO DONADO ROMERO
2017-03-01
7415767
Je

ACEPTO:

Isabel Romero Viecco
ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO.
T.P. 102.996.del CSJ.
CC.40.932.355 de Riohacha.

CEPIADA

Fecha: 18 Septiembre 1998 N° _____ Por \$ 32'996.000

Señor(a): ANIBAL DEL VILLAR, ANCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y MALIPZA

TATIS RICARDO El 18 de Septiembre de 1998

Se servirá(n) Ud.(e) pagar solidariamente en Barranquilla por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, escusado el aviso de rechazo a la Orden de: COOBRILLANTE

La cantidad de: TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS

pesos ml. más intereses durante el plazo del 3,5 % y de mora del 3,5 % mensual.

- 1 Uniparc del Villar
Cédula o NT. 202.620.235/1
- 2 Uniparc del Villar
Cédula o NT. 253.411.917/116
- 3 Uniparc Tatis R.
Cédula o NT. 674.611.500/104

GIRADOR	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO:
	1		
	2		
	3		

Atentamente: COOBRILLANTE
GIRADOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA(Reparto)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE contra AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO

ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.932.355. Expedida en Riohacha, Abogado titulado e inscrito, portadora de la Tarjeta Profesional No.102.996 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de APODERADA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE", según poder otorgado por su representante legal **EVARISTO DONADO ROMERO**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que promuevo DEMANDA EJECUTIVA de la obligación contenida en la letra de cambio por el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$32.996.000.00)** contra los Señores **AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR**, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.620.236, **ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO**, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No.834129 de **BARRANQUILLA** y **MARITZA TATIS RICARDO**, igualmente mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.541.300, de Sincelejo.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de COBRILLANTE y en contra de **AMPARO DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO** y **MARITZA TATIS RICARDO**, por las siguientes sumas de dinero:
2. por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.(\$32.996.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el referido titulo.
3. Por el valor de los intereses a la tasa del tres y medio por ciento (3.5%) sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de septiembre de 1.999 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa del interés bancario que estén cobrando la Superintendencia Bancaria.

- 5
4. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa del tres y medio por ciento (3.5%) sobre la suma adeudada desde el día 18 de septiembre de 1.999 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa del interés bancario que este cobrando la Superintendencia Bancaria.
 5. Se condene a los demandados al pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

HECHOS

1. Los Señores AMPARO DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR y MARITZA TATIS RICARDO aceptaron a favor de mi representada un titulo valor representado en letra de cambio por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$32.996.000.00)
2. Como intereses se pactaron el tres y medio por ciento (3.5%) los corrientes y al tres y medio por ciento (3.5%) intereses moratorias mensuales .
3. El plazo se encuentra vencido y los demandados no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
4. A pesar de lo requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por el Señor EVARISTO DONADO ROMERO no se logro obtener recaudo del derecho literal incorporado en el titulo valor ni de sus intereses.
5. El documento base de la ejecución contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representada solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

1. Original de la letra de cambio por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.(\$32.996.000.00) objeto del presente proceso.
2. Certificación expedida por la superintendencia bancaria sobre los intereses corrientes y los créditos de libre asignación.

- 6
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Barranquilla. ✓

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los Artículos 619 a 670 y 671 a 690 y 731 del Código de Comercio, artículo 488 y siguientes del C.P.C. y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, por el domicilio de los demandados y en razón a la cuantía.

CUANTIA

La estimo superior a TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. Por consiguiente es un proceso de MAYOR CUANTIA.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.
4. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.
6. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla.

NOTIFICACIONES

De los demandados:

Los Señores: AMPARO DEL VILLAR y ARCELIO DEL VILLAR, recibirán notificación personal en la Calle 3 # 58-40, de esta Ciudad.

7

MARITZA TATIS RICARDO, recibirá notificación personal en la Carrera 48 # 72-163 de esta Ciudad.

La demandante:

Coo Brillante, las recibirá en su domicilio principal ubicado en la Calle 43 No.44-31, Apto 303, de esta ciudad.

La suscrita.

Recibiré notificaciones personales en mi oficina, ubicada en la Calle 43 No.44-31, Apto 303, de esta ciudad.

Atentamente.

Isabel Romero V.
ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO
C. C. No.40.932.355 de Riohacha.
T.P.No. 102.996. del CSJ.

20.9.01 10:30 AM

12/2
CANCIONES JUDICIALES
ENVIADA
Por: *Isabel Romero*
1-3 AGO 2001
C.C. No. *40937315*
T.P. No. *102996*
CSJ

RECIBIDA JUDICIAL
Agt 10-01
Decimo 10.00
3103 - 14575
De la...

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Agosto Veintiocho (28) del año dos mil uno (2001)

De los documentos acompañados a la demanda se desprende la existencia de un crédito, al igual que su vigencia, resultando a cargo del demandado una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.-

Por tal razón, y de acuerdo a lo previsto en los arts. 497 y 498 del C.P.C. el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1o. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MUTUALIDAD DEL BRILLANTE - COOBRILLANTE. Representada legalmente por el señor Evaristo Donado Romero, por medio de apoderado Judicial, y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y MARITZA TATIS RICARDO, por la suma TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (MIL TRESCIENTOS MILLORES Y MILLORES) intereses corrientes a la tasa del 2.21% mensual desde el 18 de Septiembre de 1997 y moratoria a la tasa del 3.07% mensual desde el 18 de Septiembre del año 1999, hasta cuando se verifique su pago total, lo cual harán los demandados, dentro de los cinco primeros días después de haberse notificado del presente auto, costas incluidas agencias en derecho.

Notifíquese personalmente al parte demandado en la forma establecida en el art. 107 del C.P.C.

Mtro. J. Jesús...
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

12

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 3 Sept de 2001

Instancia: 1 procedente por anotación en

libro N° 140

El Secretario

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)

le

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE contra: AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR Y **MARIDZA TATIS RICARDO.**

ESCRITO DE **MEDIDAS CAUTELARES.**

ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía No.40.932.355, expedida en Riohacha, Abogado titulado e inscrito, portadora de la Tarjeta Profesional No.102.996. del Concejo Superior de la Judicatura, en mi condición de APODERADA, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "Coobrillante", según poder especial otorgado por su representante legal señor **EVARISTO DONADO ROMERO** muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el numero de matricula inmobiliaria No. 040-17093 de la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada. AMPARO DE JESÚS DEL VILAR.
2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el numero de matricula inmobiliaria :040-70887, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada: **MARIDZA TATIS RICARDO.**
3. El embargo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados, en los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad.
4. El Embargo y retención del 50% de los dineros que por cualquier concepto llegaren a recibir los demandados: AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR Y ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO, de FONCOLPUERTOS, en la Ciudad de Santa fe de Bogota.

5. El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, seguido por JULIO ALBERTO MARTINEZ DIAZ contra AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad de juramento como de propiedad del Demandado.

Estoy prestando caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada al efecto.

Atentamente.


ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO.
C.C. 40.932.355 de Riohacha.
T.P.No. 102.996 del C.S.J.